

Bolsas, registrada de entrada en este Ministerio antes de 1 de abril del presente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II. muchos años  
Madrid, 7 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 7 de febrero de 1967 sobre fijación del tipo de interés aplicable por el Banco de Crédito a la Construcción a las operaciones a que se refiere la Orden de 24 de diciembre de 1966.*

Excelentísimos señores:

Al amparo de lo dispuesto en el número tercero de la Orden de 24 de diciembre de 1966, publicada en el «Boletín Oficial de Estado» del 3 de enero de este año, sobre financiación de venta de buques, el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, ha acordado que el tipo de interés aplicable por el Banco de Crédito a la Construcción para las operaciones a que se refiere dicha Orden sea el de 5,75 por 100 anual.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 7 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.*

La Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, sobre reforma de la Educación Primaria, en su disposición final segunda, autoriza al Gobierno para aprobar, por Decreto, el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

Cumplido ese encargo en los límites señalados por la misma Ley y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria que a continuación se inserta, que se citará con referencia a la fecha del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

Texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria

### TITULO PRIMERO

#### Declaración de principios

#### CAPITULO PRIMERO

##### LA EDUCACION PRIMARIA Y EL DERECHO EDUCATIVO

Artículo 1.º *Definición y objeto.*—La educación primaria es el primer grado de la formación o desarrollo nacional de las facultades específicas del hombre. Tiene por objeto:

- a) Proporcionar a todos los españoles la cultura general obligatoria.
- b) Formar la voluntad, la conciencia y el carácter del niño en orden al cumplimiento del deber y a su destino eterno
- c) Infundir en el espíritu del alumno el amor y la idea del servicio a la Patria, de acuerdo con los principios inspiradores del Movimiento
- d) Preparar a la niñez capacidad para ulteriores estudios y actividades de carácter cultural
- e) Contribuir, dentro de su esfera propia, a la orientación y formación profesional para la vida del trabajo agrícola, industrial y comercial.

Como obra fundamentalmente social, corresponde a la Familia, a la Iglesia y al Estado, y por delegación a los Inspectores de Enseñanza Primaria Directores escolares y Maestros, cuya noble misión se reconoce y proclama.

Art. 2.º *Derechos de la familia.*—Corresponde a la familia el derecho primordial e inalienable y el deber ineludible de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir las personas o Centros donde aquéllos hayan de recibir educación primaria, subordinándola al orden sobrenatural y a lo que el bien común exija en las Leyes del Estado.

Art. 3.º *Derechos de la Iglesia.*—Se reconoce a la Iglesia el derecho a la creación de Escuelas Primarias y de Escuelas Normales, con la facultad de expedir los títulos respectivos en la forma que se determina en esta Ley.

Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda enseñanza en los Centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres.

Art. 4.º *Derechos del Estado.*—Corresponde al Estado proteger y promover la enseñanza primaria en el territorio nacional, crear y sostener las Escuelas que, aparte de la iniciativa privada y de la Iglesia, sean necesarias para la educación de todos los españoles y expedir a los Maestros los títulos profesionales respectivos.

La superior inspección de la enseñanza primaria, pública y privada, será ejercida por el Estado a través de sus órganos propios.

### CAPITULO II

#### CARACTERES DE LA EDUCACION PRIMARIA

Art. 5.º *Educación religiosa.*—La educación primaria, inspirándose en el sentido católico, consustancial con la tradición escolar española, se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral católica y a las disposiciones del Derecho Canónico vigente.

Art. 6.º *Formación del espíritu nacional.*—Es misión de la educación primaria, mediante una disciplina rigurosa, conseguir un espíritu nacional fuerte y unido e instalar en el alma de las futuras generaciones la alegría y el orgullo de la Patria, de acuerdo con las normas del Movimiento y sus Organismos.

Art. 7.º *Lengua nacional.*—La lengua española, vínculo fundamental de la comunidad hispánica, será obligatoria y objeto de cultivo especial, como imprescindible instrumento de expresión y de formación humana, en toda la educación primaria nacional.

Art. 8.º *Educación social.*—La educación primaria fomentará obligatoriamente la adquisición de hábitos sociales necesarios para la convivencia humana. Asimismo, mediante prácticas adecuadas ejercitará a los alumnos en el ahorro, la previsión y el mutualismo.

Art. 9.º *Educación intelectual.*—La educación primaria, además de la formación de la voluntad, cultivará fundamentalmente el desarrollo de la inteligencia, de la memoria y de la sensibilidad de los escolares, mediante la adquisición de conocimientos y hábitos instrumentales, formativos y complementarios.

Sin olvidar la tradición pedagógica española, en cuanto a sus sistemas docentes, su metodología y su organización, se adaptará a las exigencias científicas que plantea la pedagogía moderna.

Art. 10.º *Educación física.*—De la educación primaria forma parte importante la educación física, no sólo en lo que atañe al cultivo de las prácticas higiénicas, sino en lo que esta educación representa fisiológicamente para formar una juventud fuerte, sana y disciplinada.

La gimnasia educativa, los juegos y deportes, elegidos entre los más eficaces por su tradición o por su interés pedagógico, son instrumentos inmediatos del desarrollo físico de los escolares y mediatos de su formación intelectual y moral.

Art. 11.º *Educación profesional.*—La educación primaria orientará a los escolares, según sus aptitudes, para la superior

formación intelectual o para la vida profesional del trabajo en la industria y el comercio o en las actividades agrícolas.

La educación primaria femenina preparará especialmente para la vida del hogar, artesanía e industrias domésticas.

### CAPITULO III

#### NORMAS GENERALES

Art. 12. *Obligatoriedad.*—El Estado, en cumplimiento de sus deberes en orden al bien común, declara obligatoria para todos los españoles una educación básica de ocho cursos, desde los seis a los catorce años. La enseñanza obligatoria en la Escuela primaria llevará consigo los beneficios y derechos otorgados por la legislación de protección escolar.

Hasta los diez años de edad, estos cursos se desarrollarán con obligatoriedad exclusiva en los Centros docentes de enseñanza primaria, y entre los diez y catorce con obligatoriedad electiva entre estos mismos Centros y los de estudios medios en sus diversas modalidades.

Se regularán mediante disposiciones especiales las sanciones en que puedan incurrir los padres o tutores de los escolares y las Entidades o Empresas que faltan a lo dispuesto en este artículo, así como las responsabilidades en que incurran las autoridades que no exijan el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Art. 13. *Gratuidad.*—Todo español o extranjero residente en España tiene derecho a recibir educación primaria gratuita desde los seis a los catorce años.

A este fin, el Estado creará y mantendrá el número suficiente de puestos escolares y garantizará, en su caso, la gratuidad y asistencia a Centros no estatales mediante subvenciones o becas. La gratuidad se extenderá a libros y material escolar.

Art. 14. *Separación de sexos.*—En la enseñanza primaria se observará el régimen de separación de sexos, con las excepciones que se establezcan en Leyes y Reglamentos.

### TITULO II

#### La Escuela

#### CAPITULO PRIMERO

#### ORGANIZACIÓN GENERAL

Art. 15. *Definición.*—La Escuela es la comunidad activa de Maestros y escolares, instituida por la Familia, la Iglesia o el Estado, como órgano de la educación primaria, para la formación cristiana, patriótica e intelectual de la niñez española.

Art. 16. *Advocación.*—Todas las Escuelas se colocan bajo la advocación de Jesús, Maestro y modelo de educación. Para celebrar anualmente esta advocación se instituye una fiesta, cuya fecha será variable, según las distintas Escuelas, y se solemnizará con actos religiosos.

Art. 17. *Número de Escuelas.*—A los efectos de lo establecido en el artículo 13, el Estado estimulará la creación de Escuelas gratuitas, y las creará por sí mismo hasta alcanzar en cada localidad el número suficiente para atender las necesidades de la Enseñanza Primaria. Asimismo creará o fomentará la creación de instituciones preescolares. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la creación, transformación, traslado y supresión de las Escuelas estatales, así como la autorización y el reconocimiento de las no estatales y la vigilancia sobre el cumplimiento en unas y otras de las normas generales para la educación básica.

Art. 18. *Graduación escolar.*—A efectos de la programación del trabajo didáctico y de las promociones, la Enseñanza Primaria, que será completa y graduada en todos los Centros, se divide en ocho cursos, desde los seis hasta los catorce años.

Antes de su ingreso en la Escuela primaria los niños podrán asistir a un período preparatorio en Escuelas maternales hasta los cuatro años, y en Escuelas de Párvulos desde los cuatro a los seis. El Estado creará y fomentará la creación de éstas en la medida de sus posibilidades.

### CAPITULO II

#### TIPOS DE ESCUELA

Art. 19. *Escuelas maternales y de párvulos.*—Las Escuelas maternales y de párvulos serán creadas en los núcleos de población que permitan matrícula suficiente. Su instalación, disciplina y desenvolvimiento reflejarán la vida del hogar, limpia, cuidada y alegre. Los conocimientos proporcionados en estas

Escuelas no excederán nunca de aquellas experiencias y prácticas formativas propias de la psicología y corta edad de los párvulos. El profesorado será exclusivamente femenino.

Las Escuelas maternales y de párvulos estarán en la relación constante que se reglamente con las instituciones sanitarias puericultoras de la localidad.

La creación en suficiente número de estas Escuelas será obligatoria en los Centros industriales o agrícolas donde el trabajo condicionado de la madre exija el cuidado y custodia inteligente de los niños menores de seis años.

Una disposición especial determinará los títulos o certificados que habiliten para el desempeño de esta función.

Art. 20. *De niños, de niñas y mixtas.*—Las Escuelas de párvulos podrán admitir indistintamente niños y niñas cuando la matrícula no permita la división por sexos y estarán siempre regentadas por Maestras.

Para los alumnos de seis y más años las Escuelas serán de niños o de niñas, instaladas en locales distintos y a cargo de Maestros y Maestras, respectivamente. Cuando no sea posible designar Maestros podrán ser regentadas las Escuelas de niños por Maestras, procurando que éstas regenten los grados de niños de menor edad.

La Escuela mixta estará autorizada cuando el núcleo de población y las posibilidades de transporte no permitan obtener un contingente escolar superior a treinta niños de seis o más años de edad.

Art. 21. *Escuela unitaria.*—Se llama Escuela unitaria la atendida por un solo Maestro. Sólo podrán existir Escuelas unitarias cuando el censo escolar de la localidad, incrementado con el de otras próximas con posibilidad de transporte escolar, en caso de concentración, no supere la cifra de treinta alumnos.

Art. 22. *Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria y Escuelas graduadas.*—Cuando haya por lo menos un Maestro para cada uno de los ocho cursos de la Enseñanza Primaria, el Centro se denominará Colegio Nacional de Enseñanza Primaria, y, previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá adoptar como denominación nombres o fechas de significación conmemorativa u honorífica. Si el número de Maestros del mismo sexo es superior a una o inferior a ocho, se llamará Escuela graduada.

El número de secciones para niños y para niñas se determinará en función de la población escolar de la localidad, incrementada con la que pueda asistir de otros núcleos próximos mediante un servicio de transporte escolar. Se tenderá a que cada treinta alumnos de edad y nivel análogos tengan un Maestro.

Podrán organizarse Escuelas graduadas anejas a uno o varios Centros docentes de Grado Medio, sometidas al régimen general de Consejos Escolares Primarios.

Art. 23. *Agrupaciones escolares y Escuelas comarcales.*—Agrupación Escolar es el Colegio o Escuela graduada cuyas aulas están localizadas en dos o más edificios situados dentro del radio de un kilómetro.

Escuela comarcal es la Escuela o grupo de Escuelas cuyos alumnos proceden de distintas localidades.

Art. 24. *Públicas nacionales.*—Son Escuelas públicas nacionales las organizadas y sostenidas directamente por el Estado y regentadas por Directores y Maestros pertenecientes a los respectivos Cuerpos Especiales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 25. *De la Iglesia.*—Son Escuelas de la Iglesia las organizadas, sostenidas y regidas por ella o sus instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Estas Escuelas tendrán plena libertad de organización en su régimen interno, didáctico, económico y administrativo dentro de las líneas generales del título I de esta Ley, y estarán afectas a la Inspección del Estado en lo que a éste compete. La remuneración de los Maestros que en ellas ejerzan la enseñanza y no pertenezcan a instituciones eclesiásticas tendrán por norma lo establecido en el artículo 94.

A los efectos de esta Ley podrán tener la condición de:

- a) Reconocidas.
- b) Subvencionadas.

a) Serán reconocidas las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera.—Que su personal docente posea el título profesional de Primera Enseñanza, salvo en el caso de los Sacerdotes con certificados de aptitud pedagógica expedido por su respectivo Ordinario.

Segunda.—Establecer a lo menos los ocho cursos de enseñanza obligatoria.

Tercera.—Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta.—Gozar, por su tradición docente o por su eficacia pedagógica, de público prestigio.

Las Escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas del Estado. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previa presentación por la jerarquía eclesiástica. Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita podrán ser incluidas además en el apartado b) de este artículo.

b) Serán subvencionadas aquellas Escuelas que se ajusten a las siguientes normas:

Primera.—Cumplir los requisitos generales de las Escuelas de la Iglesia.

Segunda.—Dar enseñanza gratuita.

Tercera.—Reunir las condiciones mínimas de instalación necesarias para el ejercicio de la función educadora.

Cuarta.—Ser computables a los efectos del número necesario de Escuelas según lo dispuesto en el artículo 17.

La subvención podrá consistir en:

a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo de cada una de las plazas de Directores y Maestros que integran su plantilla.

b) Proporcionarles el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo.

c) Ayudarle proporcionalmente a la matrícula gratuita con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento y para el establecimiento de instituciones pedagógicas, sociales o benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente acompañando una Memoria, en la que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados, con el refrendo del Ordinario diocesano.

Las Escuelas de la Iglesia en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la Ley de Protección Escolar.

Art. 26. De Patronato.—Son Escuelas de Patronato:

a) Las que con organización especial establezca el Estado por medio de un Decreto en que se determine su reglamentación.

b) Las organizadas asimismo por el Estado con la cooperación de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos.

c) Las que con carácter obligatorio, preceptuadas por las Leyes sociales, instituyan las Empresas agrícolas, mineras o industriales o las explotaciones particulares.

d) Las que por legados o fundaciones creen los particulares con carácter benéfico-docente.

Dentro del grupo a) quedarán comprendidas las Escuelas de ensayo y experimentación, las organizadas con este carácter de patronato del Estado por las Diócesis y Parroquias y aquellas otras que en cumplimiento de fines especiales requieran la cooperación de diversos Ministerios. En el Decreto de creación y reglamentación de estas últimas habrá de determinarse la cuantía de la cooperación que haya de prestar el Organismo oficial interesado.

Las del grupo b) podrán ser de carácter obligatorio o voluntario. En aquellas localidades o provincias cuyos ingresos presupuestarios estén clasificados en las tres primeras categorías de mayores contribuyentes, sus Corporaciones municipales o provinciales sostendrán en régimen de Patronato un número de Escuelas públicas, que habrá de ser, respectivamente, según su categoría, el cincuenta, el treinta y el veinte por ciento de las Escuelas que por el censo corresponda crear, de acuerdo con el artículo 17. Las de carácter voluntario podrán ser sostenidas en el régimen de Patronato por los Ayuntamientos o Diputaciones que lo soliciten. Tanto en el caso de carácter obligatorio como en el de voluntario, las Corporaciones públicas se obligarán a coadyuvar en la instalación y sostenimiento de los edificios y en la dotación complementaria de sus Directores y Maestros. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos tendrán la facultad de proponer al Ministro de Educación y Ciencia los Directores y Maestros que hayan de desempeñar las Escuelas de Patronato que se creen a petición de tales Organismos, sometiéndose en la fórmula propuesta a las normas que marque la reglamentación general de provisión de Escuelas de Patronato.

Las del grupo c) comprenderán el período preescolar y los ocho cursos de escolaridad obligatoria cuando en la produc-

ción se utilice el trabajo femenino o solamente los ocho cursos en caso contrario. El edificio escolar y la vivienda del Maestro serán de construcción obligatoria por parte de la Empresa en cuanto pueda existir matrícula mínima de treinta alumnos. Si no se diere tal circunstancia, esta obligación podrá ser suplida por el ingreso y sostenimiento de los niños de edad escolar en Escuelas-Hogar, próximas o lejanas, a costa de la Empresa. Las condiciones de los edificios e instalaciones y la índole de la enseñanza en sus diversos aspectos serán las mismas que se determinan para las Escuelas privadas, si bien, y de conformidad con las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo, los cursos séptimo y octavo con la modalidad de orientación profesional apropiada a la especialidad de la Empresa, se enlazarán con las Escuelas de Aprendices. Las instituciones complementarias que se determinan en los artículos 46 y 47, y en especial el servicio médico-escolar, serán obligatoriamente establecidos y subvencionados por los patronos o empresarios. El profesorado se ajustará a los requisitos del artículo 94 y en todo caso no podrá ser tratado en lo que se refiere a la protección social en condiciones inferiores al resto del personal productor de la Empresa o explotación.

Las del grupo d) habrán de ser establecidas de conformidad con la voluntad de sus fundadores, siempre que se adapten a las normas del título I de esta Ley. Su sostenimiento en caso necesario o para mayor fomento de la obra podrá ser complementado por la aportación económica o docente del Estado.

Art. 27. Privadas.—Son Escuelas privadas las organizadas y sostenidas total o parcialmente por Instituciones, Entidades o personas de carácter particular.

Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede fundar y sostener Escuelas privadas en las condiciones siguientes:

Primera.—Conducta religiosa y moral intachable en la persona individual que dirija la Escuela u orientación del mismo carácter en la colectividad que la sostenga.

Segunda.—Informes político-sociales favorables de la persona o personas que compongan la Institución o Entidad.

Tercera.—Sujeción a las normas educativas consignadas en el título I de la presente Ley.

Cuarta.—Que su personal posea título de Director o Maestro de Primera Enseñanza u otro superior de carácter docente expedido por el Estado.

Quinta.—Someterse a la inspección oficial en cuanto se determina en la presente Ley y el régimen y remuneración de los Directores y Maestros, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 94.

Las Escuelas privadas podrán ser: a) Reconocidas; b) Subvencionadas; c) Autorizadas.

a) Reconocidas: Las que se ajusten a las siguientes normas.

Primera.—Cumplir los requisitos generales establecidos en el párrafo anterior.

Segunda.—Establecer a lo menos los ocho cursos de escolaridad obligatoria.

Tercera.—Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta.—Gozar, por su tradición docente o eficacia pedagógica, de público prestigio, a juicio de la Inspección Oficial.

Las Escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previo informe favorable de la Inspección y del Consejo Nacional de Educación.

Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita, podrán ser incluidas además en el apartado b) de este artículo.

b) Subvencionadas: Las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera.—Cumplir los requisitos generales de las Escuelas privadas.

Segunda.—Dar enseñanza gratuita.

Tercera.—Reunir las condiciones mínimas de instalación exigibles a las Escuelas públicas.

Cuarta.—Ser computables a los efectos del número de Escuelas necesario según el artículo 17.

La subvención podrá consistir en:

a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del Cuerpo para cada una de las plazas de Director y Maestro que integren su plantilla.

b) Proporcionarle el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo.

c) Ayudarle, proporcionalmente, a la matrícula gratuita, con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento o para el establecimiento de Instituciones pedagógicas, sociales y benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando el informe de la Inspección, en el que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados.

Las Escuelas subvencionadas podrán ser reconocidas cuando cumplan además los requisitos exigibles a tales Escuelas y sean así declaradas por el Ministerio, previos los trámites que para aquéllas se establecen.

c) Autorizadas: Las que sin estar comprendidas en los apartados anteriores se ajusten a los requisitos generales de las Escuelas privadas y soliciten su condición de tales al Ministerio de Educación y Ciencia.

Las Escuelas privadas en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase, en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la Ley de Protección Escolar.

**Art. 28. Extranjeras en España.**—Las Escuelas extranjeras establecidas en España, exclusivamente para niños extranjeros, serán autorizadas sobre la base del más exacto principio de reciprocidad con la nación a que pertenezcan.

Los Centros dedicados en España, por razones didácticas, a educación primaria en idiomas extranjeros, con asistencia de niños españoles, se someterán a los requisitos generales de las Escuelas privadas. La formación religiosa, la del espíritu nacional y la de enseñanza de la Lengua española y de la Geografía e Historia de España se ajustarán, en cuanto a la extensión de las disciplinas y horarios de las mismas, a las normas generales de las Escuelas públicas del Estado. El personal que regente estas clases será necesariamente español.

**Art. 29. Españolas en el extranjero.**—El Estado español, en los países donde residan núcleos españoles, creará Escuelas para conservar el espíritu nacional de sus hijos, a base de reciprocidad. También podrá crear, en las mismas condiciones y por razones didácticas, Escuelas de idioma español para alumnos extranjeros.

### CAPITULO III

#### ESCUELAS ESPECIALES

**Art. 30. Escuelas-Hogar.**—Siempre que las circunstancias de población diseminada y dificultades de transporte lo exijan, y en los casos de educación especial, el Estado y las Corporaciones públicas crearán instituciones escolares que, en régimen de internado similar en todo lo posible al hogar, protejan y eduquen a sus beneficiados según las normas de esta Ley.

Los Directores de estos establecimientos, el profesorado y personal encargado de la educación y custodia de los escolares estarán especialmente preparados y en posesión de los títulos docentes o certificados que reglamentariamente se determinen.

Regirán las mismas normas y se exigirá idéntica titulación en los Centros de este tipo creados por iniciativa privada.

**Art. 31. Escuelas de adultos.**—Modalidad especial de la Enseñanza Primaria serán las clases organizadas en las Escuelas públicas o privadas para alumnos de uno u otro sexo mayores de la edad de escolaridad obligatoria determinada en el artículo 12. Estas clases perseguirán doble cometido: Iniciar o completar la Enseñanza Primaria y formar o perfeccionar, en el orden profesional, a aquellos alumnos que ya posean, aunque elementalmente, los conocimientos de la Escuela.

La asistencia a estas clases será obligatoria para todos los que no hayan podido adquirir el certificado de estudios primarios a que se alude en el artículo 42 por falta de escolaridad.

Las Empresas, necesariamente, consignarán en los contratos de trabajo con estos obreros la obligación de asistir a dichas Escuelas y el procedimiento por períodos del año, grupos de semana, días aislados compatibles con su trabajo o reducción del horario laboral cotidiano, para que cumplan con este deber. Las infracciones de tales preceptos serán imputables conjuntamente a la Empresa y a los operarios interesados.

Las enseñanzas serán eminentemente prácticas y de aplicación, y su organización responderá a las características de la localidad.

Cuando la variedad de estas últimas permita modalidades u oficios distintos, se creará para cada uno de éstos una Escuela o Sección.

La remuneración que perciba el Profesorado será proporcional al número de horas de clase en relación con la duración legal de la jornada escolar, y será duplicada, como justificación

de horas extraordinarias, cuando el profesorado fuese el mismo de las clases diurnas.

El material será facilitado por el Ministerio de Educación, con separación absoluta de lo establecido para las Escuelas públicas. Sin embargo, los alumnos abonarán una cantidad igual al 25 por 100 del importe del material que se les proporcione. Los ingresos por este concepto pasarán a engrosar los fondos comunes de la Cooperativa o Mutualidad que tuviera organizada la Escuela de adultos.

**Art. 32. Misiones pedagógicas.**—Son las instituciones organizadas por el Estado y el Movimiento para extender la cultura en los medios rurales.

Desarrollarán su actividad mediante bibliotecas circulantes, conferencias, discotecas, exhibiciones teatrales, exposición de reproducciones artísticas, cine educativo, emisiones de radio, televisión y otros medios análogos, con preferencia los que contribuyan a mejorar la vida rural.

Estas Misiones tendrán un régimen especial y dependerán de los Organismos técnicos de orientación e investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

A estos efectos quedan reconocidas las Misiones de orientación pedagógica actualmente en funcionamiento.

**Art. 33. Escuelas de educación especial.**—El Estado, para atender a la niñez desvalida y proporcionarle educación adecuada, establecerá Escuelas especiales y fomentará las de iniciativa privada para niños con perturbaciones, deficiencias o inadapta-ciones de orden sensorial, físico, psíquico, social o escolar. Todas se regirán por Reglamentos peculiares.

Su profesorado formará parte de los Cuerpos especiales respectivos y disfrutará el complemento por particular preparación técnica que se fije. Todo él habrá de ser titulado además en la especialidad que regente.

En su formación, que se realizará en determinadas Escuelas Normales, se continuará, de acuerdo con los procedimientos científicos modernos, la peculiar tradición pedagógica española.

**Art. 34. Escuelas al aire libre.**—Las Escuelas al aire libre con sus tradicionales procedimientos españoles se fomentarán en todas las localidades de la Nación. Tendrán carácter obligatorio cuando en ellas se eduquen niños débiles o pretuberculosos.

La estancia de temporada en Escuelas de este tipo o en Colonias escolares será obligatoria, en lo posible, para todos los alumnos cuya constitución física requiera cambios de clima y altura o sobrealimentación y vida higiénica especial, respetando los derechos reconocidos a la familia en el artículo segundo de la presente Ley.

Los campamentos, albergues y estaciones preventoriales que a los mismos efectos organizan la Delegación de Juventudes y la Sección Femenina, continuarán con su régimen actual, con la ayuda reconocida en la Ley de Protección Escolar.

**Art. 35. Escuelas reformativas.**—La educación de los escolares que hubiesen cometido faltas de alguna importancia, incompatibles con el orden social, será objeto de organización peculiar, de acuerdo con el Ministerio de Justicia. El Hogar Infantil, la Escuela de Disciplina especial, el taller, el trato inteligente y el Tribunal de Menores, regenerarán a estos alumnos.

**Art. 36. Mapa estadístico escolar.**—Anualmente, el Ministerio de Educación y Ciencia publicará el mapa estadístico escolar de la enseñanza primaria española. Los datos inscritos en el mapa servirán de base a la Inspección y serán suministrados, a su vez, a los Organismos superiores oficiales de investigación para la elaboración de los estudios estadísticos y científicos.

Las aportaciones de datos a las encuestas y trabajos especiales de estos Organismos son obligatorias para todos los Centros españoles de Enseñanza Primaria, a los que se exige la más escrupulosa fidelidad.

### CAPITULO IV

#### LA ENSEÑANZA

**Art. 37. Materias.**—La Enseñanza Primaria se organizará en plan cíclico y de conformidad con el desenvolvimiento psicológico de los escolares a través de los distintos cursos de escolaridad obligatoria, y abarcará los siguientes grupos de conocimientos:

A) Instrumentales, o sea aquellas nociones y hábitos indispensables en el estudio de las diversas materias de enseñanza y para la práctica de los ejercicios educativos. Quedan comprendidas en este apartado la lectura interpretativa, la expresión gráfica (escritura, ortografía, redacción y dibujo) y el cálculo.

B) Formativos, entendiéndose por éstos los que constituyen la base de la educación moral e intelectual. Cuatro órdenes de conocimientos abarcan este punto: Primero, el de formación re-

ligiosa; segundo, el de formación del espíritu nacional, en el que se incluyen también la Geografía e Historia, particularmente de España; tercero, el de formación intelectual, que comprende la Lengua nacional y las Matemáticas, y cuarto, la educación física, que contiene la gimnasia, los deportes y los juegos dirigidos.

Las enseñanzas a que se refieren los números segundo y cuarto se darán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

C) Complementarios, es decir, los que completan la cultura mínima primaria, mediante la iniciación en las ciencias de la naturaleza, o tienen carácter artístico (música, canto y dibujo), o utilitario (trabajos manuales, prácticas de taller y labores femeninas).

La adquisición de hábitos activos para la educación social de los alumnos, de acuerdo con el artículo octavo, queda comprendido en este grupo.

Estos grupos de enseñanza habrán de adaptarse a las características dominantes en los distintos tipos de Escuela.

Art. 38. *Cuestionarios.*—El Ministerio de Educación y Ciencia, por medio de sus Organismos técnicos de investigación, redactará periódicamente los cuestionarios a que habrán de ajustarse los distintos órdenes de conocimientos.

Los cuestionarios, divididos en asignaciones trimestrales o mensuales, determinarán concretamente las materias de enseñanza de cada uno de los cursos de escolaridad, así como las actividades y ejercicios que completarán la labor del alumno.

De los resultados obtenidos en la aplicación de los cuestionarios se deducirán las variaciones que hayan de introducirse en los mismos, y que deberán comunicarse al principio del curso escolar.

Los cuestionarios de formación religiosa, dentro de las normas anteriores, así como en las prácticas del culto, serán propuestos por la jerarquía eclesiástica.

Los de formación del espíritu nacional, educación física o iniciación para el hogar, canto y música, serán redactados por los organismos competentes.

Los cuestionarios especiales, por la índole de su materia y de sus prácticas o por el carácter peculiar de las Escuelas a que hayan de aplicarse, podrán ser nacionales o comarcales, y para su redacción asesorarán los organismos técnicos correspondientes.

Art. 39. *Metodología.*—De conformidad con el espíritu de esta Ley, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará reglas generales metodológicas obligatorias en las Escuelas públicas, y normativas, en las privadas; pero dejando siempre un amplio margen a la iniciativa, los procedimientos y los recursos del Maestro. La Inspección profesional examinará cada año los resultados expresados estadísticamente, y propondrá, en su caso, las modificaciones que considere más convenientes.

Art. 40. *Comprobación del trabajo escolar.*—Todas las actividades de la Escuela estarán sometidas a comprobación, que verificarán las Juntas Municipales de Educación y la Inspección profesional, mediante pruebas objetivas, exposiciones de trabajos, certámenes, concursos y otros procedimientos análogos; pero en tal medida que sirvan de estímulo al profesorado sin menoscabo de la labor fundamental de la Escuela.

Las normas generales de estas pruebas objetivas serán dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los resultados de estos trabajos habrán de servir de inexcusable justificación de la labor diaria desarrollada en la Escuela y se considerarán como méritos profesionales de los Maestros que de modo sobresaliente se hubieran distinguido.

Art. 41. *Tiempo escolar.*—El año escolar durará, cuando menos, doscientos cuarenta días, repartidos, según las circunstancias climatológicas y sociales de la localidad. La Inspección, estudiadas estas circunstancias y oída la Junta Municipal de Educación, elevará a la Comisión Provincial Delegada de Acción Cultural la propuesta razonada de la distribución en el año del mínimo de días lectivos y las fechas o épocas que deben destinarse a vacaciones. Serán en todo caso días feriados las fiestas religiosas de precepto, las nacionales y las tradicionales de la localidad.

La jornada escolar durará cinco horas, sin incluir las enseñanzas complementarias. Estas horas podrán ser distribuidas en el día, de acuerdo con las Juntas Municipales de Educación y con la Inspección, de modo que aseguren la mayor asistencia de alumnos. La distribución del tiempo dentro de la jornada escolar se ajustará a las normas pedagógicas que se dicten reglamentariamente.

Art. 42. *Libro de Escolaridad y Certificado de Estudios Primarios.*—Todo alumno de Enseñanza Primaria estará en posesión de un libro de escolaridad, en el que se consignarán sus

datos personales, los de su desarrollo físico y los resultados de su educación, curso a curso, en orden a la promoción escolar.

La presentación del Libro de Escolaridad, en el que conste la aprobación de los cuatro primeros cursos de enseñanza primaria, será requisito preciso y suficiente para matricularse directamente en el primer año del Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades.

El historial docente del alumno consignado en el Libro de Escolaridad será dato necesario para la expedición del Certificado de Estudios Primarios, que se extenderá al término de la escolaridad obligatoria de ocho cursos. Este certificado será el único documento oficial para acreditar los conocimientos y formación propios de la Enseñanza Primaria, y los alumnos que lo posean podrán matricularse en el tercer año del Bachillerato general o laboral, previa la aprobación de las pruebas que reglamentariamente se determinen.

Cuando las condiciones del alumno no le capaciten para obtener el Certificado de Estudios Primario, no obstante haber cumplidos los deberes de asistencia a la Escuela, se podrá expedir un certificado de escolaridad.

El Libro de Escolaridad de todos los alumnos de Enseñanza Primaria, así como los registros, inscripciones, actas, papeletas, hojas de calificación y toda la documentación interna de las Escuelas Nacionales y de sus Instituciones pedagógicas y circunesculares, estarán exentos de toda clase de tasas e impuestos.

La posesión del Certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad, en defecto de título superior, podrá ser requisito necesario para el ejercicio de los derechos públicos y para la celebración de contratos laborales, incluso el de aprendizaje.

El Certificado de Estudios Primarios se anotará gratuitamente al margen del acta de nacimiento en el Registro Civil.

Los certificados a que se refiere este artículo se podrán expedir en las condiciones que reglamente el Ministerio de Educación y Ciencia, tanto por las Escuelas estatales como por las no estatales, debidamente reconocidas.

La aprobación de los cuatro primeros cursos del Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, equivaldrá a la obtención del Certificado de Estudios Primarios.

En el presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia se consignará una partida para cubrir los gastos de impresión de estos documentos y los de su expedición gratuita en las Escuelas estatales.

Art. 43. *Extensión cultural de la Escuela.*—La misión de la Escuela en la formación del ambiente cultural de la localidad se completará con la utilización de prácticas que hagan de Directores escolares y Maestros los propulsores entre el elemento popular de cuanto signifique cultura en todos los aspectos de la vida. Para ello organizarán conferencias y lecturas sobre temas históricos, sociales y folklóricos, especialmente sobre los designados por la Inspección.

## CAPITULO V

### ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LA ESCUELA

Art. 44. La función docente realizada en la Escuela se completará con actividades pedagógicas y sociales que tiendan a perfeccionar la formación de los alumnos y a prestarles ayuda por medio de instituciones de carácter complementario.

Art. 45. *Instituciones pedagógicas.*—Se podrán organizar en la Escuela aquellas instituciones que tengan por finalidad:

a) La constitución de bibliotecas infantiles, con auxilio obligatorio del Estado y de las Corporaciones locales en el suministro de los libros necesarios, y el servicio de biblioteca circulante. Los fondos de estas bibliotecas serán seleccionados, de acuerdo con los principios de esta Ley, por los Organismos competentes.

b) Las agrupaciones artísticas que organicen festivales con recitados, escenificaciones, conciertos, programas de radio y emisiones infantiles.

c) El establecimiento de cine educativo y de recreo.

d) La constitución de grupos de redacción, confección y edición de periódicos infantiles o de intercambio escolar de correspondencia, Santa Infancia, Misiones y, en general, cuanto suponga la proyección de la Escuela fuera del ámbito local.

e) La asistencia a campamentos, albergues, marchas de alta montaña, ejercicios de deportes, masas corales y grupos de danzas, se organizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cada una de estas actividades tendrá su desarrollo dentro de la Escuela, y en su gobierno deberán participar los propios escolares. Las enumeradas en los apartados b) y e) se desarrollarán según la dirección de la Delegación de Juventudes y Sección Femenina, a cuya inspección quedarán sujetas. El desenvolvimiento próspero y continuado de cualquiera de ellas, acredita-

do, en su caso, por los Organismos antes citados, servirá de mérito puntuable al Maestro en los concursos profesionales, y de recompensa, para los discípulos.

Las Corporaciones públicas y el Ministerio de Educación y Ciencia consignarán en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para hacer llegar a los alumnos los premios que estimulen su participación activa y fecunda en estas instituciones.

**Art. 46. Instituciones sociales.**—Dentro de este grupo se organizarán instituciones cuyo fin primordial sea inculcar las virtudes cívicas y sociales a que se alude en el artículo octavo.

Estas instituciones se extenderán, necesariamente, a todos los alumnos, y podrán desarrollarse dentro o fuera del horario escolar. Las prácticas de limpieza, duchas o baños, el aseo de los vestidos y la urbanidad serán objeto de especial cuidado. Las medidas higiénicas se ampliarán en caso necesario a las mismas familias de los escolares, y los Directores y Maestros podrán recabar para ello la colaboración de las autoridades locales.

Para las instituciones de carácter social se establecerán prácticas obligatorias de cooperativismo y mutualidad, con lo que, a la par que se educa a los alumnos en el ahorro y la previsión, se les habitúa al sano espíritu de la ayuda colectiva. La Mutualidad Escolar tiene carácter obligatorio, y el Estado, por sus organismos especiales de previsión, fomentará con su ayuda económica la constitución de dotes infantiles, pensiones de vejez y otros escolares.

Cuando en la localidad donde estuviere establecida la Escuela existan instituciones del Movimiento cuya función coincida con cualquiera de las actividades específicas de este artículo, corresponderá a aquellas asumir la dirección de dichas actividades.

**Art. 47. Instituciones benéficas y de protección.**—En este grupo quedan comprendidas cuantas instituciones complementarias tengan por especial misión el cumplimiento del artículo 12 de esta Ley y de las normas que establece la de Protección Escolar, y aquellas otras instituciones que funcionen en torno a la Escuela para la debida asistencia sanitaria.

Para alimento y vestido de los niños se crea en todas las Escuelas públicas, bien directamente o mediante la coordinación que se reglamentará con otras instituciones benéficas estatales o privadas, el servicio de comedores y roperos escolares. Los niños pudientes que utilizaren el comedor o el ropero escolar abonarán el importe que corresponda, según tarifas aprobadas por el Ministerio. Los niños que carezcan de recursos disfrutarán del servicio gratuito, y su sostenimiento corresponderá, en todo o en parte, al Estado y a las Corporaciones públicas, quienes podrán recabar la cooperación privada. Las cantidades suplidas por los conceptos de comedor y ropero a todo niño favorecido se estipularán por cifras de escolaridad anuales, y los padres y tutores o el interesado en su día, en caso de holgura económica, tendrán el compromiso de honor de reintegrarlas a la institución escolar que vino en su ayuda, la que empleará estos ingresos en beneficio de nuevos alumnos.

Para la protección sanitaria de los escolares se crea el Servicio Médico-escolar primario, que se organizará en coordinación con las instituciones sanitarias nacionales, de suerte que ningún niño que carezca de recursos quede sin la debida asistencia médica y farmacéutica y sin la orientación y vigilancia sanitaria indispensable para el fomento y cultivo de su salud.

Para la protección de los escolares de aptitudes sobresalientes en el orden intelectual y moral serán de aplicación a la Enseñanza Primaria los beneficios y derechos otorgados por la Ley de Protección Escolar.

## CAPITULO VI

### LOS INSTRUMENTOS PEDAGÓGICOS

**Art. 48. Libros escolares.**—Los libros de uso escolar en todas las Escuelas españolas habrán de ser aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previos los asesoramientos técnicos en cuanto a su contenido y confección, sin lo cual no podrán utilizarse en la primera enseñanza, ni como textos ni como libros de lectura. En lo que afecten a doctrina religiosa, habrán de ser aprobados previamente por la jerarquía eclesiástica a la cual pertenece, además; el derecho de aprobar los libros de uso escolar en sus propias Escuelas. Los que tiendan a la formación del espíritu nacional habrán de ser aprobados por los Organismos competentes.

En todo caso, para que un libro escolar pueda ser aprobado, se requiere como mínimo:

a) Que se ajuste en su contenido a las normas de los cuestionarios oficiales.

b) Que su doctrina y espíritu estén en armonía con los artículos aplicables del título I y del capítulo IV del título II de la presente Ley.

c) Que sus cualidades materiales respondan a las exigencias pedagógicas en cuanto a papel, tipografía, tamaño, extensión e ilustraciones; y

d) Que su precio se acomode a la regulación que determine el Reglamento.

El Ministerio de Educación y Ciencia estimulará, mediante concursos y premios anuales, la edición de libros escolares.

**Art. 49. Material fungible escolar.**—Todas las Escuelas públicas nacionales habrán de disponer del material fungible indispensable para el cumplimiento de la enseñanza.

Esta clase de material estará en proporción con el promedio anual de asistencia en cada Escuela o unidad escolar y habrá de comprender el imprescindible para el ejercicio de los conocimientos y hábitos instrumentales determinados en el apartado a) del artículo 37. La Inspección propondrá anualmente el equipo de material escolar necesario por alumno y curso, y su dotación se fijará con arreglo al promedio de los precios habituales en el mercado. Esta dotación mínima será abonada por el Ministerio, con cargo a su presupuesto; pero podrá no obstante ser completada con las aportaciones voluntarias de las Diputaciones, de los mismos Municipios y de los protectores particulares de la Escuela.

**Art. 50. Material pedagógico y mobiliario.**—Excluido del material pedagógico el fungible a que se alude en el artículo anterior, el resto del material permanente habrá de dotarse por Escuela o Grado. Los Organismos técnicos de orientación e investigación pedagógica del Ministerio determinarán periódicamente, requiriendo, en su caso, el asesoramiento y colaboración de otros Organismos análogos del propio Ministerio, el equipo mínimo de material de esta clase imprescindible para la didáctica de los distintos órdenes de conocimiento. Estos equipos habrán de confeccionarse mediante concurso, y su dotación correrá a cargo del Estado, en el caso de apertura de nueva Escuela y cuando se trate de reponer o completar el existente, a propuesta de la Inspección, salvo los casos de aportación voluntaria de las Corporaciones públicas o de los particulares.

El inventario del material recibido y disponible será obligatorio en toda Escuela o unidad escolar y la Inspección deberá examinarlo y comprobarlo.

**Art. 51. Edificio escolar.**—Se considera edificio público escolar el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria nacional, incluidas las viviendas para Maestros y Directores escolares.

Disposiciones complementarias determinarán las condiciones mínimas para emplazamiento, construcción e instalación de los edificios escolares, tanto en el aspecto de salubridad o higiene como en el de sus necesidades pedagógicas y en el de técnica de la construcción.

Los edificios públicos escolares, cualquiera que haya sido el procedimiento de su financiación, serán de propiedad del Municipio, pero no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta declaración no afecta a los edificios de propiedad privada destinados a Escuelas nacionales o que se encuentren en régimen de Consejo Escolar Primario o a las viviendas de sus Maestros y Directores.

El Municipio se subrogará en todas las acciones y derechos que pudieran corresponder a los Organismos que hayan financiado su construcción. Cuando se suscite o demande la extinción del arrendamiento de inmuebles destinados a Escuelas o viviendas para Maestros y Directores escolares, gozará de los beneficios del Estado, el cual, en todo caso, tendrá que intervenir en el supuesto de extinción.

En el caso de no existir viviendas suficientes para los Maestros de la localidad, tanto de propiedad municipal como arrendadas, o de ser inhabitables las existentes, los Maestros que carezcan de ellas tendrán derecho al percibo de una indemnización no inferior al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad. Su cuantía se establecerá mediante Decreto, previos los asesoramientos precisos de los Organismos competentes de la Administración, cada cinco años o cuando se modifiquen legalmente los alquileres. Esta indemnización será abonada por el Estado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 3 de diciembre de 1953.

El derecho a casa-habitación e indemnización no se interrumpe en las licencias por enfermedad o alumbramiento. En estos casos, el sustituto percibirá indemnización con cargo al presupuesto estatal, si no se le proporciona otra casa-habitación.

**Art. 52. Construcciones escolares.**—La construcción de edificios para Escuelas Nacionales y para viviendas de los Maestros

será realizada mediante la colaboración con las Corporaciones Locales y el Estado.

El Ministerio de Educación y Ciencia construirá directamente las Escuelas-Hogar y, en general, las Escuelas y viviendas de aquellos Ayuntamientos en que las circunstancias económicas de la Hacienda municipal aconsejen queden dispensadas de aportación.

Los Ayuntamientos proporcionarán el solar necesario para las Escuelas estatales, sus instalaciones de educación física y deportes y viviendas para los Maestros y Directores. Se exceptúa el supuesto de aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias económicas aconsejen que queden dispensados de aportación, en cuyo caso, el Ministerio de Educación y Ciencia adquirirá o subvencionará la adquisición de los solares.

Las Escuelas Normales y sus Colegios de Prácticas serán construídos por el Estado.

La conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para Maestros y Directores, independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción de las Escuelas correrá a cargo de los Municipios, para lo cual consignarán en sus presupuestos la cantidad necesaria a tal fin.

La Comisión conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Educación y Ciencia, prevista en la Ley de 16 de diciembre de 1964, señalará los casos en que el Estado haya de subrogarse en el pago de estas obligaciones referentes a edificios escolares y viviendas, por el carácter deficitario de la Hacienda municipal, haciendo efectivas las cantidades a través de los Ayuntamientos.

En el caso de Escuelas comarcales y Escuelas-Hogar, con asistencia de niños de distintos Ayuntamientos, estas atenciones serán cubiertas en las condiciones establecidas en el párrafo anterior por la Diputación, que podrá concertar un sistema de colaboración con las Corporaciones afectadas.

El Estado subvencionará la construcción de Escuelas no estatales de enseñanza gratuita en la parte proporcional al aumento de puestos escolares a que dichas construcciones den lugar, y según las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

### TITULO III

#### El niño y la familia

##### CAPITULO PRIMERO

###### EL NIÑO

Art. 53. *El niño sujeto de la educación.*—El niño, como persona humana perfectible con fines propios que cumplir, es el sujeto principal de la educación, y tiene plenitud de derechos a instrucción y asistencia, tutelados hasta el desarrollo normal de sus cualidades físicas, intelectuales y morales por los deberes de la familia, la Iglesia y el Estado.

Art. 54. *Derechos educativos del niño.* — El niño español tiene en el orden educativo y cristiano, los siguientes derechos:

Primero. A educación espiritual, moral, social y física.

Segundo. A un hogar paternal donde sea tutelado amorosamente en todos los aspectos de la vida humana y, en su defecto, por carácter de él, o por negligencia, incapacidad, abandono o falta de recursos de los padres, a la atención pública o privada más semejante a un hogar cristiano.

Tercero. A protección higiénica y sanitaria que desarrolle con vigor y plenitud su contextura física.

Cuarto. A una comunidad local que reconozca sus necesidades, le ampare contra los peligros físicos y morales, le proporcione lugares sanos y seguros para sus juegos y recreos y proteja las instituciones escolares y sociales donde realiza su educación.

Quinto. A la institución escolar sana, alegre, infantil, donde, desde la más tierna edad, en caso necesario, sean completados los cuidados del hogar y se atienda en general a su educación, bajo la guía y tutela de Directores y Maestros.

Sexto. A que se le procure, durante la vida escolar, en caso de carencia de recursos económicos suficientes, la alimentación y el vestido.

Séptimo. A trato inteligente y regenerador, si hubiere delinquido.

Octavo. A una cultura mínima que abarque los conocimientos instrumentales, formativos y complementarios y, en caso de idoneidad intelectual, al amparo eficaz para estudios superiores.

Noveno. A una formación que le capacite para la vida humana, iniciándole en las tareas útiles al ejercicio de su vocación social.

Décimo. A ser eximido durante la edad escolar de todo trabajo que impida su normal crecimiento físico o mental, le prive de su debida asistencia a la Escuela y le arrebathe el derecho al compañerismo, al juego y a la sana alegría.

### CAPITULO II

#### DE LA FAMILIA Y LA ESCUELA

Art. 55. *Deberes familiares.* — A los derechos inalienables que competen a la familia en el orden docente, corresponde una serie de deberes efectivos en lo que atañe a la Escuela:

Primero. Procurar a su prole la educación a que se refieren los artículos del título I en el propio hogar o en Instituciones públicas o privadas. Del cumplimiento de este deber será responsable ante la autoridad judicial competente e incurrirá en las sanciones que se determinen por falta contra la obligatoriedad de la educación.

Segundo. Velar por la asistencia de sus hijos a la Escuela.

Tercero. Participar activamente con Directores y Maestros en la formación del carácter y personalidad del niño y en la aplicación acorde de las medidas disciplinarias útiles para corregir sus defectos, encaminar sus hábitos y estimular en él el gobierno de sí mismo.

Cuarto. Informarse periódicamente del aprovechamiento escolar de sus hijos mediante relación directa con los Maestros.

Quinto. Notificar a la Junta Municipal las anomalías de orden moral o profesional que fundadamente adviertan en los educadores de sus hijos y apelar en su caso a las autoridades superiores.

Sexto. Presentar a los niños con el debido aseo en sus personas y decorosamente vestidos.

Séptimo. Proporcionarles los elementos materiales indispensables para la enseñanza, salvo los casos de carencia de recursos económicos suficientes, en que serán suplidos por la Escuela.

Octavo. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el debido funcionamiento de las Escuelas.

Noveno. Procurar, incluso con su aportación económica o personal, el establecimiento de las instalaciones complementarias indispensables para la orientación e iniciación profesional.

Décimo. Cooperar al fomento y desarrollo de las Instituciones pedagógicas sociales y benéficas complementarias de la Escuela.

### TITULO IV

#### Derechos y deberes comunes al personal de los Cuerpos Especiales de Enseñanza Primaria

##### CAPITULO PRIMERO

###### DERECHOS

Art. 56. Son derechos generales y comunes a los Cuerpos especiales docentes del profesorado de las Escuelas Normales, Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado, Directores escolares y Magisterio Nacional Primario los que se indican a continuación:

Primero. Los que en calidad de funcionarios les correspondan con arreglo a los artículos 63 al 75, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

Segundo. Participar en los cursos, oposiciones y concursos que para su promoción sean regulados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero. Gratuidad escolar para sí y para sus hijos en todas las enseñanzas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia por los periodos de escolaridad mínima señalados en los respectivos planes de estudio, así como de toda tasa establecida en Organismos dependientes de dicho Ministerio, en cuanto se refiere a expedición de documentos, certificados o diligencias que deban elevarse para justificar este derecho.

Cuarto. Percibir el sueldo y las indemnizaciones, gratificaciones e incentivos a que aluden los artículos 95 al 101, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

### CAPITULO II

#### DEBERES

Art. 57. Son deberes del profesorado de las Escuelas Normales, Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria, Directores escolares y Maestros nacionales los siguientes:

Primero. Acatamiento a las Leyes Fundamentales del Estado y adhesión a los Principios del Movimiento.

Segundo. Servicio a la función docente con fidelidad y manteniendo ejemplar conducta moral.

Tercero. Asistencia a los cursos de perfeccionamiento profesional que señale como obligatorios el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto. Residencia obligatoria en el lugar donde ejerzan sus funciones y desempeño personal e intransferible de las mismas.

Quinto. Cuantos otros les incumba en su condición de funcionarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 al 81, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

## TITULO V

### El Maestro

#### CAPITULO PRIMERO

##### MISIÓN, DEBERES Y DERECHOS

Art. 58. *Misión.*—El Maestro es el cooperador principal en la educación de la niñez. Obra por delegación de la familia y por misión que le confía la sociedad, garantizada por el Estado, a quien compete, en armonía con los derechos de la Iglesia, la formación, nombramiento e inspección de los educadores.

Ha de ser persona de vocación clara, de ejemplar conducta moral y social y ha de poseer la preparación profesional competente y el título que le acredite igualmente para el ejercicio de su profesión.

Art. 59. *Derechos y deberes específicos del Magisterio Nacional.*—El Magisterio Nacional constituye un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado. Sus miembros tendrán, además de los derechos consignados en el artículo 51, el de vivienda gratuita o, en su defecto, la indemnización correspondiente, y además de los deberes que se preceptúan en el artículo 57, los que seguidamente se detallan:

Primero. Cooperar con la familia, la Iglesia y las Instituciones del Estado, del Movimiento y de las Corporaciones Locales en cuanto tenga relación con la educación primaria.

Segundo. Asistir a los cursos, consejos, centros de colaboración pedagógica, Juntas, círculos de estudio y demás reuniones convocadas por la autoridad competente.

Tercero. Formar parte de los Tribunales de oposiciones y concursos para los que hayan sido nombrados por la autoridad competente, y de los Organismos de protección a la infancia establecidos o que se establezcan en el futuro.

Cuarto. Observar la mayor diligencia en el cuidado de las instalaciones y material escolar y vigilar especialmente el estado de conservación de los edificios escolares, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento y de sus superiores todos los defectos y necesidades.

Quinto. Seguir las instrucciones que concretamente le fijen el Inspector y el Director escolar en sus respectivas competencias.

Sexto. Organizar y dirigir las Instituciones complementarias de la Escuela dentro del ámbito de su competencia.

#### CAPITULO II

##### FORMACIÓN DEL MAESTRO

Art. 60. *Escuelas normales.*—Son las Instituciones docentes dedicadas a la formación del Magisterio público y privado. En ambiente especial y con metodología apropiada, están llamadas a despertar y vigorizar las dotes vocacionales de los alumnos, a infundirles el espíritu de su noble profesión y el sentimiento religioso y humano propio de todo educador, a capacitarles en las técnicas y conocimientos científicos de orden psicológico y pedagógico, a formar un auténtico espíritu nacional en servicio de la unidad de la Patria, espíritu que tienen los alumnos la obligación de transmitir, y a otorgarles el condigno título profesional de su función.

Art. 61. *Advocación y nombre.*—Las Escuelas normales se pondrán bajo la misma advocación que para las Escuelas primarias determina el artículo 16.

Cada Escuela será titulada con el nombre de una figura ilustre de la Pedagogía nacional, principalmente de fundadores de Instituciones o métodos de originalidad española.

Art. 62. *Número.*—En cada provincia funcionarán las Escuelas Normales oficiales que se consideren necesarias en función de la matrícula. La enseñanza de las materias específicas para cada sexo se impartirá, en todo caso, separadamente.

Art. 63. *Tipos.*—Según sean organizadas y sostenidas directamente por el Estado con Profesores pertenecientes a los Cuerpos del Ministerio de Educación y Ciencia o sean organizadas y sostenidas por la Iglesia y sus Instituciones docentes, por el Movimiento o por otras Entidades o personas de carácter público o privado, las Escuelas Normales se clasificarán en estatales y no estatales.

La Iglesia, el Movimiento, las Corporaciones, las Entidades privadas y los particulares podrán organizar también Escuelas Normales con la cooperación del Estado. Un Decreto orgánico regulará el funcionamiento de tales Escuelas.

Las Escuelas Normales de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las Escuelas primarias de la misma Iglesia. Los títulos expedidos por dichas Escuelas tendrán plena validez a efectos civiles, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Primero. Que se exija a los alumnos la posesión de un título de Bachiller Superior como requisito previo a su ingreso y sigan en la Escuela dos cursos de formación profesional.

Segundo. Que sus planes de estudio, en su contenido mínimo, sean iguales a los de las Escuelas Normales del Estado.

Tercero. Que los alumnos de dichas Escuelas realicen, juntamente con los de las Escuelas Normales del Estado, la prueba de madurez exigida al terminar el período académico a que se refiere el apartado B) del artículo 64 y realicen un período de prácticas en las mismas condiciones que se determinen para los alumnos de las Escuelas Normales del Estado.

Cuarto. Que el profesorado que imparta sus enseñanzas en estas Escuelas posea la misma formación y titulación que se exija en las Normales del Estado.

Compete a la jerarquía eclesiástica la creación, reglamentación y gobierno de las Escuelas Normales de la Iglesia, así como el nombramiento de su personal docente, en el cual la exigencia de licenciatura podrá ser suplida con la titulación correspondiente de Facultad eclesiástica o civil, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores del presente artículo.

La constitución de los Tribunales que hayan de juzgar la prueba de madurez será objeto de posterior reglamentación.

Art. 64. *Sistema docente.*—En la organización de las Escuelas Normales se observarán las siguientes normas generales:

a) El acceso a los estudios profesionales del Magisterio será directo y se requerirá estar en posesión del título de Bachiller Superior en cualquiera de sus modalidades.

b) La escolaridad será de dos cursos. En ellos se impartirán las enseñanzas propias de la formación profesional, religiosa y político-social y educación física del Magisterio. Al finalizar el segundo curso, los alumnos efectuarán una prueba de madurez. Aquellos que la superen se harán cargo de una Escuela Nacional en período de prácticas, con los derechos económicos que se determinen. Las Escuelas Normales y las Inspecciones de Enseñanza Primaria controlarán la realización de las prácticas y calificarán la actuación del Maestro, incorporándose estas calificaciones a las obtenidas en la Normal durante los dos cursos, a efectos de la obtención del título de Maestro. Los alumnos de mejor expediente académico y calificación de prácticas ingresarán directamente en el Cuerpo del Magisterio Nacional en la forma que reglamentariamente se establezca.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar la organización en las Escuelas Normales de estudios nocturnos para aquellos aspirantes que demuestren la imposibilidad de asistir a los cursos ordinarios por especiales condiciones de vida o de trabajo.

El Ministerio de Educación y Ciencia fijará, de acuerdo con las Delegaciones Nacionales de Juventudes y Sección Femenina, los cursos de capacitación en las «actividades juveniles de tiempo libre» que habrán de realizar los alumnos para la obtención del título de Maestro.

Art. 65. *Organización interna.*—Las Escuelas normales se organizarán en régimen colegial con un horario tipo, que se determinará en el Reglamento y en el que, aparte de las horas lectivas dedicadas a las enseñanzas y prácticas, cabrán las actividades dirigidas que tiendan a formar al Maestro en el orden religioso, patriótico, social y físico.

Se procurará el establecimiento en cada Escuela de una Residencia para que los alumnos hagan vida de internado y, en su defecto, del régimen de mediopensionado o externado similar por su continuada estancia en el Centro, de suerte que toda la formación y labor escolar o de estudio se verifique en la Escuela.

La organización de estas Residencias o del régimen antedicho y su personal directivo y auxiliar serán objeto de reglamentación.

Igualmente se regularán las condiciones que hayan de reunir los instrumentos pedagógicos de la formación del Maestro, como libros, material fungible, escolar, material permanente y mobiliario, edificio, capilla, campos de juegos y deportes e instalaciones especiales en los Colegios de Prácticas, así como para ejercitar a los Maestros en la organización y funcionamiento de las Instituciones complementarias de la Escuela.

Del mismo modo se regulará el régimen general de los alumnos y especialmente lo relativo a protección escolar.

**Art. 66. Profesorado.**—El profesorado de las Escuelas normales tiene por misión la educación integral, la formación científica y la capacitación pedagógica de sus alumnos y de los Maestros que deban seguir cursos sistemáticos de especialización.

Disposiciones complementarias determinarán la formación pedagógica y las prácticas de análogo carácter que serán exigidas a los aspirantes a cátedras de Escuelas Normales.

Se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Catedráticos.
- b) Profesores especiales.
- c) Profesores adjuntos.
- d) Profesores ayudantes.

Los Catedráticos constituirán un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado, al que se accede mediante oposición entre titulados universitarios, de Escuela Superior o procedentes de la extinguida Escuela Superior del Magisterio.

Los Profesores especiales constituirán un Cuerpo de la Administración Civil del Estado, al que se accede mediante oposición. Les incumbe el desempeño de asignaturas complementarias o de especialización determinada. Tendrán la consideración de Profesores especiales los que, desempeñando asignaturas fundamentales, no pertenezcan al Cuerpo de Catedráticos y los Regentes de los Colegios de Prácticas de las Normales. Unos y otros formarán parte del Claustro de las Escuelas.

Disposiciones complementarias fijarán la titulación exigida en cada caso para opositar a plazas de Profesores especiales o para desempeñarlas temporalmente.

Los Profesores adjuntos constituirán un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado, al que se accede por oposición, y habrán de estar en posesión de los mismos títulos académicos exigidos para los Catedráticos o, en su caso, para los Profesores especiales. Su misión será la de atender a los desdoblamientos de clase y demás tareas docentes.

El Profesorado de las Escuelas Normales tendrá los derechos y deberes que corresponden a los funcionarios públicos, de acuerdo con la Ley articulada de los Funcionarios Civiles del Estado, los específicos a que se refieren los capítulos primero y segundo del título cuarto de esta Ley y aquellos que reglamentariamente se determinen.

Los Profesores ayudantes no constituyen Cuerpo especial; su nombramiento tendrá un año de duración, será expedido por los Directores de las Escuelas Normales respectivas y sólo podrá recaer en quien posea análoga titulación a la de Profesor titular de la materia de que se trate. Tendrá como misión fundamental la de colaborar en las tareas docentes de los Catedráticos y Profesores especiales.

Los Maestros nacionales que, en virtud de oposición restringida, desempeñen las distintas secciones de los Colegios Nacionales de Prácticas de las Escuelas Normales tendrán la consideración de Ayudantes del Profesor de clases prácticas.

Para el asesoramiento y supervisión de las Escuelas Normales existirá una Inspección Central, compuesta de tantos Inspectores, Catedráticos de aquellos Centros docentes, como sea necesario para el desempeño eficaz de las tareas encomendadas, así como asesores de todas las materias fundamentales, incluidas la Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y de Enseñanzas del Hogar. Será Jefe del citado Organismo un Inspector general, también Catedrático, de Escuelas Normales.

Los miembros de la Inspección Central de Escuelas Normales serán de libre designación ministerial. Su misión será informativa y asesora y tendrá carácter ejecutivo en los casos de delegación especial, refiriéndose siempre a asuntos de índole técnico-pedagógica.

**Art. 67. Colegios de prácticas.**—Son aquellos Colegios primarios nacionales o privados, incorporados a las Escuelas Normales de cada clase y sexo y destinados a las prácticas escolares de los alumnos. Han de depender exclusivamente de la Es-

cuela Normal a que estén agregados, y su Inspección compete al Director de la misma. El Regente y Maestros de las distintas unidades escolares serán designados en la forma que se determine en el Reglamento de Escuelas Normales y los de las oficiales pertenecerán a los Cuerpos Especiales de Directores Escolares y del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, respectivamente.

En el citado Reglamento se determinará asimismo lo referente a su organización.

**Art. 68. Gobierno de las Escuelas normales.**—El gobierno de cada Escuela Normal y su representación jurídica competen a un Director, que será nombrado por el Ministerio entre los Catedráticos numerarios de la Escuela, a propuesta en terna alfabetizada, acordada por el Claustro y elevada por conducto y con informe del Rector del Distrito Universitario correspondiente. El Ministerio podrá rechazar la propuesta.

El Director cesará cuando lo decrete el Ministerio.

En iguales condiciones será nombrado y cesará el Vicedirector.

Con carácter asesor y consultivo funcionará en torno al Director el Consejo de Dirección, cuyos miembros se determinarán reglamentariamente, y el Claustro de la Escuela. Este último será convocado para el plan de trabajo y horario modelo, para designar los ayudantes y, en general, para todos los asuntos importantes del Centro.

**Art. 69. Formación superior del Maestro.**—El Ministerio de Educación y Ciencia fomentará el ulterior perfeccionamiento de los Maestros de Enseñanza Primaria. Para ello, además de los cursos de perfeccionamiento y reuniones previstas en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y nueve de esta Ley, les ofrecerá la oportunidad de seguir cursos de especialización organizados en las Escuelas Normales, así como de realizar viajes de estudio y de ampliación en España y en el extranjero.

Los Maestros de Enseñanza Primaria, titulados con arreglo a los preceptos de esta Ley, tendrán acceso directo a todas las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior.

**Art. 70. Organismos de investigación, documentación y orientación.**—Para colaborar con la más eficaz ordenación de la enseñanza primaria funcionarán los siguientes Organismos:

- a) El Servicio de Investigación y Experimentación Pedagógica, en conexión con el Instituto de Pedagogía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- b) El Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria.
- c) El Gabinete de Estudios de la Dirección General.
- d) El Servicio de Psicología Escolar y Orientación Profesional.

**Art. 71. Publicaciones pedagógicas.**—El Ministerio de Educación y Ciencias y sus Organismos Técnicos y de Orientación fomentarán la formación superior de su personal docente mediante las publicaciones necesarias a fin de proporcionar a los educadores clara noticia de los avances de la pedagogía.

**Art. 72. Museo y Biblioteca Pedagógica Nacionales.**—Un Museo Pedagógico Nacional recogerá, clasificará metódicamente y exhibirá en instalaciones apropiadas, las manifestaciones y productos del trabajo escolar, las novedades de carácter pedagógico que le sean remitidas por los Organismos oficiales, la Inspección o los particulares y cuanto se refiera a la infancia en su aspecto histórico y folklórico.

Del mismo modo se creará una Biblioteca Pedagógica Nacional, que comprenderá, aparte de los libros de valor histórico, las secciones apropiadas para el niño y el Maestro, de tal modo que ofrezcan al día la producción bibliográfica de la materia.

### CAPITULO III

#### INGRESO DEL MAESTRO Y RÉGIMEN ESCOLAR

**Art. 73. Ingreso.**—El ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario se verificará:

- a) Mediante acceso directo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de esta Ley.
- b) Mediante concurso-oposición, con las modalidades que reglamentariamente se determinen.

Cada año el Ministerio de Educación y Ciencias fijará la proporción de vacantes en el Cuerpo del Magisterio Nacional, que se habrán de cubrir por uno y otro sistema.

El Ministerio de Educación y Ciencia nombrará los Tribunales para el concurso-oposición, comunes a Maestros y Maestras, en los que tendrán representación la Iglesia y los Organismos del Movimiento, determinándose en cada convocatoria, en aten-

ción a las necesidades del servicio, el número y circunscripción territorial de los que han de funcionar.

En todo concurso-oposición se valorarán:

- a) El aprovechamiento de los estudios realizados.
- b) La capacidad demostrada en el ejercicio profesional.

Los ejercicios de la oposición serán teóricos y prácticos y versarán preferentemente sobre temas de índole pedagógica y profesional.

**Art. 74. Régimen de la Escuela unitaria.**—En la Escuela unitaria, bajo la dirección de su Maestro, se graduará la enseñanza según corresponda a la edad y escolaridad de los alumnos.

**Art. 75. Régimen de las Escuelas de más de un Maestro y Colegios nacionales de Enseñanza Primaria.**—Toda Escuela de más de un Maestro tendrá a su frente un Director, que será el representante legal de la misma y el superior inmediato de los restantes Maestros. Presidirá el Consejo Escolar del Centro, cuyas funciones se determinarán reglamentariamente, y bajo cuya autoridad estará todo el personal que preste servicio en la Escuela, cualquiera que sea su función y procedencia.

El funcionamiento de estas Escuelas obedecerá a las normas de unidad y coordinación que fije su Director, con arreglo a las disposiciones que se establezcan.

Cuando en una misma localidad y a menor distancia de un kilómetro haya más de una Escuela de alumnos de un mismo sexo se distribuirán éstos entre ellas, con arreglo a los principios de graduación y homogeneidad de la enseñanza, constituyéndose una Agrupación escolar, de acuerdo siempre con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Todo Colegio nacional de Enseñanza Primaria tendrá un Director, sin curso, a su cargo. También existirá un Director, sin curso, en aquellas Agrupaciones en que el número de secciones para niños y niñas, incluidos parvulario y maternales, sea igual o superior a ocho.

**Art. 76. Cuerpo de Directores Escolares.**—En el ámbito de la Enseñanza Primaria, se constituye el Cuerpo de Directores Escolares como Cuerpo Especial de la Administración Civil del Estado. A él pertenecerán los Directores de Colegios nacionales de Enseñanza Primaria y Agrupaciones escolares a que se refiere el artículo anterior y los Regentes de los Colegios de Prácticas de las Escuelas Normales.

Por disposiciones reglamentarias se fijarán las normas para adquirir la condición de Director escolar y los procedimientos de selección, así como sus deberes y prerrogativas.

**Art. 77. Régimen de las Escuelas no estatales.**—Todas las Escuelas no estatales, sean reconocidas o autorizadas y reciban o no subvención, habrán de estar regidas por un Director con título de Maestro de Enseñanza Primaria u otro superior responsable ante la Inspección del cumplimiento de los requisitos generales de esta Ley y, en especial, de los que se consignan en el artículo veintisiete. Se respetará su autonomía pedagógica, pero siempre dentro de las exigencias de la educación integral establecida en esta Ley.

**Art. 78. Capacidad jurídica de los Centros de Enseñanza Primaria.**—Se reconoce a todas las Escuelas primarias y Escuelas Normales la capacidad jurídica necesaria para poder recibir, ampliar, retener y administrar todo género de subvenciones, donativos, legados y herencias, tanto de bienes muebles como inmuebles.

El Ministerio de Educación y Ciencia determinará, respecto de las Escuelas públicas, las condiciones en que podrán ejercer estos derechos, bien por sí mismas o por Patronatos designados para tal finalidad.

Las adquisiciones por cualquier título, hechas por los Centros de Enseñanza Primaria, tanto públicos y de la Iglesia como privados, gozarán de iguales exenciones que las que disfrutaban las Instituciones declaradas benéfico-docentes, siempre que tales adquisiciones sean autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

#### CAPITULO IV

##### ORIENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL MAESTRO EN LA VIDA PROFESIONAL

**Art. 79. Inspección.**—Los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado constituyen un Cuerpo Especial de la Administración Civil, encargado de velar por la observancia en todos los Centros estatales y no estatales de la nación de las Leyes y Reglamentos vigentes para este grado de enseñanza. Tendrán encomendadas las tareas de supervisión, dirección técnica y orientación pedagógica de la enseñanza y de los servicios escolares en el ámbito de su jurisdicción, respetando siempre el espíritu de iniciativa de los Directores y Maestros en su actividad docente.

**Art. 80. Grados jerárquicos.**—La Inspección Profesional de Enseñanza Primaria estará constituida por los siguientes grados jerárquicos:

- a) Inspección Central, que se compondrá de un Inspector por cada una de las regiones o distritos en que se divida el mapa escolar de España y de un Inspector general, que será Jefe del Organismo.

Todos los miembros de la Inspección Central de Enseñanza Primaria serán de libre designación ministerial. Su misión será informativa y asesora y tendrá carácter ejecutivo en los casos de delegación especial.

- b) Inspección Provincial, que se compondrá de un Inspector Jefe nombrado por el Ministerio entre los que componen la plantilla provincial y de un número de Inspectores proporcionado al de las Escuelas de la provincia en la forma que determine el Reglamento. El territorio de cada provincia se dividirá para el servicio de Inspección en comarcas o zonas.

En razón a su censo de población, comunicaciones, desarrollo económico y social o cualquier otra circunstancia, se podrán designar ciertas localidades que no sean capital de provincia como residencia oficial para el Inspector nombrado, el cual dependerá en todo caso, como los demás, del Inspector Jefe de la provincia respectiva.

Tanto la Inspección Central como la provincial y la comarcal, serán dotadas de los medios económicos necesarios y del personal administrativo preciso para el mejor funcionamiento del servicio.

El asesoramiento de las Inspecciones Central y Provincial en materia de Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, será realizado por personal designado por la jerarquía eclesiástica o por las respectivas Delegaciones del Movimiento.

**Art. 81. Número de Inspectores y Maestros auxiliares de la Inspección.**—El número de Inspectores y la extensión de su zona o comarca se determinará en función de las Escuelas que, dentro de aquéllas, deban orientar y visitar en las condiciones de periodicidad que se establezcan.

En el mapa escolar figurará la distribución de las Escuelas por comarcas o zonas de Inspección.

Aquellos Maestros que con capacidad física suficiente tengan disminuidas sus facultades para la función docente ordinaria podrán ser agregados, previo expediente, a las Inspecciones.

**Art. 82. Derechos y deberes.**—Los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado tendrán los derechos y deberes que les otorga la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, los específicos a que se refieren los capítulos primero y segundo del título cuarto de esta Ley y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

**Art. 83. Formación.**—El Inspector de Enseñanza Primaria debe poseer un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica superior de carácter pedagógico y técnico y experiencia de la propia función profesional. Para el acceso al Cuerpo de Inspectores se requerirá:

Primero. Estar en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria o de Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

Segundo. Haber regentado una Escuela día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares.

Tercero. Estar en posesión de un título universitario o de Escuela superior, expedido por el Estado.

Cuarto. Acreditar una especialización técnica en la forma que se determine.

A los Licenciados en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras se les exigirá únicamente el segundo de los expresados requisitos.

La selección se hará, en todo caso, por oposición libre entre los candidatos que reúnan las condiciones exigidas en los apartados anteriores.

**Art. 84. Inspectores extraordinarios y especiales.**—El Ministerio, para asuntos concretos de carácter científico, técnico o administrativo, podrá, temporal o permanentemente, considerar como Inspectores extraordinarios y encomendarles una misión especial a personas de relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico-administrativo, aun cuando no pertenezcan al Cuerpo Especial de Inspectores de Enseñanza Primaria, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo cuando por las peculiares características de una comarca se requiera en el personal dotes y preparación especiales, que aconsejen la intensificación de determinadas actuaciones y el empleo de medios distintos de los generales de la Inspección,

el Ministerio podrá crear, mediante la reglamentación previa que justifique la medida, la zona o zonas de Inspección especiales que regentarán los Inspectores seleccionados del Cuerpo, en quienes concurren las condiciones exigidas.

El personal Inspector nombrado por las Instituciones del Movimiento, en lo que se refiere a la formación del espíritu nacional, disfrutará esta misma consideración.

Independientemente de la Inspección de las Escuelas de la Iglesia, realizada por Inspectores designados por la jerarquía eclesiástica, los Inspectores a que este capítulo se refiere podrán visitar dichas Escuelas, al efecto de comprobar la observancia de las disposiciones legales aplicables a ellas.

Art. 85. *Servicio Español del Magisterio.*—El Servicio Español del Magisterio, que representa al personal docente primario dentro del Movimiento Nacional, cooperará en el perfeccionamiento de la función de los educadores, de acuerdo con los principios de esta Ley y de las disposiciones que al efecto se dicten.

## TITULO VI

Régimen administrativo, económico, disciplinario y de protección

### CAPITULO PRIMERO

#### RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 86. *Cambios de destino y provisión de vacantes.*—Los cambios de destino y provisión de vacantes en los Cuerpos de Enseñanza Primaria se ajustarán al sistema general de los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia y serán determinados reglamentariamente. Las permutas en los distintos Cuerpos de Enseñanza Primaria serán de concesión discrecional del Ministerio de Educación y Ciencia, estableciéndose condiciones y prudentes limitaciones que eviten el uso indebido de este procedimiento de traslado. En todos los casos de cambio de destino, la toma de posesión del nuevo se efectuará al final del curso escolar.

Art. 87. *Situaciones y régimen general.*—Las situaciones administrativas, régimen de reintegros en su caso y las jubilaciones de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Enseñanza Primaria se regirán por los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

En todo lo que no se encuentre especialmente previsto en la presente Ley y en sus debidos desarrollos reglamentarios, todos los derechos y deberes de los Maestros, Directores escolares, Inspectores de Enseñanza Primaria, Catedráticos y Profesores de Escuelas Normales seguirán el régimen general de los funcionarios civiles del Estado.

Art. 88. *Tramitación y personal administrativo.*—Cuanto documentos de índole administrativa o pedagógica se originen en las Escuelas públicas serán ordenados por los Maestros o Directores que las regenten, quienes serán responsables de su redacción y de los trámites reglamentarios dentro del ámbito de la Escuela. En los Colegios nacionales de Enseñanza Primaria y Agrupaciones escolares en que el número de Secciones para niños y niñas, incluidos parvularios y maternales, sea igual o superior a ocho, se nombrará entre los Maestros de su plantilla un Secretario, que asumirá esta función con el visado del Director y al que ayudará en todos los trabajos estadísticos y administrativos de forma que la Dirección no quede por el volumen de ellos, sustraída a la misión fundamental que le compete de gobierno y orientación del Colegio.

En las Escuelas Normales se encargará de las funciones administrativas un Secretario, designado por el Ministerio, a propuesta de la Dirección de la Escuela, entre los Catedráticos numerarios o Profesores adjuntos. Los extremos relativos a su competencia serán objeto de reglamentación.

Por reglamento se determinará el funcionamiento administrativo de los servicios provinciales de Enseñanza Primaria.

Art. 89. *Personal subalterno.*—El personal subalterno para los Colegios nacionales de Enseñanza Primaria, Escuelas graduadas y Escuelas en las que sea necesario será de libre designación y sostenimiento obligatorio por parte de los Ayuntamientos. El de vigilancia del edificio, en orden a su función, deberá ser masculino. Pero el destinado a colaborar con los Maestros en lo que respecta a la limpieza de los escolares habrá de ser masculino o femenino, según la Escuela donde desempeñe sus funciones. En el ejercicio de estas últimas estarán a las inmediatas órdenes de la dirección del Colegio o Escuela, quien participará en su nombramiento, gobierno y exclusión, de conformidad con el Reglamento de orden interior que disponga el Ayuntamiento correspondiente y sancione el Ministerio. En el Reglamento se determinará la plantilla de este personal, que habrá de ser proporcional a la de Maestros del Centro,

En las Escuelas Normales y las Oficinas de la Inspección Provincial existirá la plantilla de personal subalterno masculino o femenino del Cuerpo correspondiente del Estado, que en atención a las necesidades y características del servicio respectivo determine la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia.

## CAPITULO II

### RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 90. *Exención.*—Se declara exentos a los Directores y Maestros de las Escuelas públicas y de la Iglesia, en cuanto a su sueldo o haberes profesionales, de toda prestación personal o su equivalente económico.

Art. 91. *Diets y tasas académicas.*—La Inspección profesional tendrá derecho a percibir los gastos de locomoción y diets, según su categoría administrativa, en la misma cuantía y modo que los demás funcionarios del Estado. En los presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia se consignará, en concepto de diets, la cantidad suficiente para el número de días de visita escolar que el adecuado funcionamiento de las Escuelas haga necesario.

A las tasas académicas de las Escuelas Normales se les dará el destino establecido en las disposiciones generales.

Art. 92. *Pago de haberes en el Magisterio.*—El Ministerio de Educación y Ciencia, al reglamentar el pago de haberes y gratificaciones a los Cuerpos de Enseñanza Primaria, lo hará sin que este servicio suponga gasto para los perceptores.

Art. 93. *Presupuestos.*—Los presupuestos escolares, de conformidad con lo determinado en los artículos 49 y 50, habrán de ser distintos para el material fungible y para el clasificado como permanente o de instalación. En la confección de unos y otros habrán de cumplirse los trámites señalados en aquéllos y los que se fijen en los Reglamentos correspondientes.

Los ingresos por sanciones económicas que puedan establecerse contra los infractores de la obligatoriedad de asistencia a la Escuela o para reprimir el trabajo impropio de la niñez en edad escolar y otras análogas, se aplicarán a las instituciones complementarias de la Escuela.

En los Colegios nacionales de Enseñanza Primaria y Escuelas graduadas el Consejo de Dirección será el encargado de formular y registrar los presupuestos en los respectivos libros. Del material recibido por cada Director o Maestro quedará constancia escrita en los registros y de su recto uso informará la Inspección en los libros de visita.

Las Escuelas Normales elevarán anualmente al Ministerio de Educación y Ciencia los presupuestos del Centro respectivo, de acuerdo con las normas legales vigentes y las que en aplicación de las mismas dicte la Dirección General de Enseñanza Primaria.

De los ingresos por tasas académicas habrá de destinarse a material científico y pedagógico y a gastos generales del establecimiento la parte que se determine con sujeción a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.

Art. 94. *Remuneración de los Maestros privados.*—Todos los Directores y Maestros con título profesional que ejerzan sus funciones docentes en Escuelas privadas de cualquier clase recibirán sus remuneraciones mediante contratos de trabajo ajustados a las bases reglamentarias. Estas remuneraciones habrán de ser, como mínimo, siempre que lo sean también las condiciones y tiempo de su trabajo docente, análogas en su cuantía al sueldo de entrada del respectivo Cuerpo.

## CAPITULO III

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 95. *Disciplina infantil.*—La disciplina en las Escuelas primarias será eminentemente activa, se amoldará a la edad escolar y tendrá carácter preventivo. Los Directores y Maestros en la corrección de los niños buscarán la colaboración de los padres y demás educadores. En ningún caso podrán emplearse castigos que de palabra o de obra supongan ludibrio o humillación afrentosa.

Art. 96. *Disciplina general.*—El régimen general disciplinario del profesorado y de los alumnos de las Escuelas normales y de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria será el mismo establecido para los Centros, órganos y servicios de Enseñanza Superior y Enseñanzas Técnicas por las disposiciones de disciplina académica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Para el Magisterio Nacional Primario y Cuerpos de Directores Escolares regirán como supletorias esas mismas disposiciones en cuanto no resulten modificadas por lo dispuesto en esta Ley y en el Estatuto del Magisterio, que establecerán su régimen de disciplina académica especial.

Será Juez instructor en los expedientes disciplinarios del Magisterio Nacional Primario y del Cuerpo de Directores Escolares el Inspector de zona o comarca, salvo especial designación de otro Juez por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Para el personal administrativo y subalterno se aplicarán las disposiciones generales sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Si se tratase de funcionarios nombrados y retribuidos por los Ayuntamientos, se les aplicará el régimen disciplinario que les corresponda con arreglo a la legislación de Administración Local.

Art. 97. *Tribunales de Honor.*—Se autoriza la constitución de Tribunales de Honor para juzgar el personal docente que hubiere cometido actos deshonrosos que le hagan desmerecer en el concepto público o indigno de seguir perteneciendo al Magisterio.

#### CAPITULO IV

##### PROTECCIÓN SOCIAL DEL PERSONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Art. 98. *Mutualidad.*—Todos los Maestros nacionales, Directores escolares, Catedráticos y Profesores de Escuelas Normales e Inspectores de Enseñanza Primaria están obligados a pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Un Reglamento especial determinará la organización de esta Mutualidad a base de las siguientes normas:

Primera.—La Mutualidad tendrá por finalidad proteger a los funcionarios mencionados y a sus familias, para lo que paulatinamente organizará subsidios de fallecimiento a los cónyuges, huérfanos o familiares; subvenciones de natalidad, pensiones de enfermedad, imposibilidad física y vejez; custodia y educación de huérfanos; dotes de nupcialidad; asistencia médica y farmacéutica; sanatorios, bolsas de estudios, viajes, préstamos y otras asistencias análogas.

Segunda.—La Mutualidad será regida y administrada por una Junta Nacional, presidida por el Director general de Enseñanza Primaria y de la que formarán parte representaciones de todos los funcionarios interesados, cuya designación será determinada reglamentariamente.

Tercera.—La Mutualidad administrará los fondos provenientes: a) de la cuota obligatoria y proporcional al sueldo y a los haberes complementarios de todos los funcionarios que la componen; b) de las subvenciones que le otorgue el Ministerio o de las donaciones y legados de que fuere objeto por parte de los particulares, así como de los «ab intestato» de todos los funcionarios docentes de Enseñanza Primaria cuando hubieran de pasar al Estado, y c) de los otros ingresos establecidos en sus Estatutos y Reglamento.

Las Mutualidades existentes podrán integrarse en la Mutualidad Nacional, disolverse o seguir con su actual organización y funcionamiento.

Una disposición especial determinará las condiciones para la adopción de cada uno de estos acuerdos.

#### TITULO VII

##### El Movimiento y la Educación Primaria

#### CAPITULO UNICO

##### REGLAMENTACIÓN ESPECIAL

Art. 99. Un Decreto especial determinará las relaciones de las distintas Delegaciones y Servicios del Movimiento con la educación primaria.

#### TITULO VIII

##### De los Consejos de Educación

#### CAPITULO PRIMERO

##### NORMAS GENERALES

Art. 100. *Funciones.*—Los Consejos de Educación y las Juntas Municipales en materia de primera enseñanza son la representación genuina de la colaboración de la sociedad en el fomento y desarrollo de la enseñanza local y provincial. Han de cumplir la triple función de

Primero.—Establecer, impulsar y vigorizar la enseñanza y las Instituciones educativas

Segundo.—Proteger y defender en sus derechos al niño y sus educadores y velar por el cumplimiento de sus deberes.

Tercero.—Actuar simultáneamente, como delegado de la acción tutelar del Estado y representantes más directos de la sociedad, en la resolución de aquellos problemas y en la ejecución

de aquellos trámites y decisiones que en orden a la brevedad del tiempo y conocimiento de las características locales y personales, dentro, no obstante, de la unidad legislativa de la nación, convenga atribuir a sus facultades

Art. 101. *División.*—Los Cuerpos Consejeros de Educación, en relación con la constitución administrativa del Estado y con el área de su jurisdicción serán municipales, provinciales y de distrito universitario, conforme se dispone en la Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### CAPITULO II

##### DE LA JUNTA MUNICIPAL

Art. 102. *Composición.*—La Junta Municipal, en materia de educación primaria, es el Organismo integrado por las Autoridades locales, las representaciones genuinas de las Instituciones educadoras y las personas que por su relieve e influjo social puedan colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar, de conformidad con lo establecido en la citada Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 103. *Atribuciones.*—Serán atribuciones de las Juntas Municipales en materia de educación primaria:

a) Fomentar la asistencia escolar obligatoria mediante su colaboración al establecimiento de las Instituciones complementarias que se determinan en los artículos 46 y 47 y proponer las medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.

b) Velar por que en la vida escolar se apliquen los principios generales de esta Ley, especialmente en lo que respecta a los artículos 26 y 30, y premiar la labor sobresaliente de Directores escolares, Maestros y alumnos.

c) Colaborar y ayudar en la instalación de los elementos materiales que hagan posible el desarrollo de los dos últimos cursos de escolaridad primaria en las Escuelas de su localidad, de acuerdo con las modalidades características de la barriada o núcleo escolar

d) Proponer el arreglo escolar que haga más eficaz la distribución de las Escuelas en armonía con los artículos aplicables de esta Ley.

e) Impulsar las construcciones escolares adecuadas y la instalación reglamentaria de las mismas, así como la de viviendas para Directores escolares y Maestros.

f) Estimular la asistencia a las distintas enseñanzas de adultos y prestar a Directores o Maestros su colaboración en la organización de cuanto contribuya a la extensión cultural de la Escuela.

g) Defeñder el reconocimiento y aplicación de los derechos del niño, y de modo especial lo que determinan los apartados cuarto, sexto y décimo del artículo 54.

h) Proteger a Directores y Maestros en el ejercicio de los derechos que se determinan en el artículo 59.

i) Visitar las Escuelas para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Directores y Maestros en el desempeño de su misión

j) Coadyuvar a la labor de Directores y Maestros y del Inspector municipal de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario de los alumnos.

k) Intervenir en la comprobación del trabajo escolar.

l) Intervenir en la determinación del tiempo escolar tanto en cuanto se refiere a días festivos como a horas laborables.

Las Juntas Municipales celebrarán como mínimo una reunión mensual.

Art. 104. *Comisión Permanente.*—En cada Junta Municipal funcionará una Comisión Permanente de Primera Enseñanza, cuya composición se determinará en el Reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

a) Toma de posesión y cese de los Directores escolares y de los Maestros.

b) Concesión de licencias a los mismos en casos urgentes.

c) Informar y tramitar los expedientes de otras licencias.

d) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias reclama la superioridad.

La Comisión permanente se reunirá por lo menos cada quince días y cuantas veces lo exijan las necesidades de su función.

#### CAPITULO III

##### DE LAS COMISIONES PROVINCIALES

Art. 105. *Composición.*—La Comisión Provincial Delegada de acción cultural en materia de educación primaria es el Organismo integrado por las Autoridades provinciales, civiles, ecle-

stísticas y académicas; las representaciones genuinas de las Instituciones educadoras y las personas de relieve e influjo social y profesional con la misión específica de coordinar las actividades de las Juntas Municipales y colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar en la provincia respectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia

Art. 106. *Atribuciones.*—Serán atribuciones de las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural en asuntos de educación primaria:

a) El nombramiento y cese de los miembros de las Juntas Municipales.

b) Fomentar la asistencia escolar obligatoria en la jurisdicción, mediante la colaboración con las Autoridades de los distintos Municipios para el establecimiento de las Instituciones complementarias locales, mancomunando esfuerzos, medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.

c) Velar por que en las Escuelas de la provincia se apliquen los preceptos generales de esta Ley y especialmente los consignados en los artículos 26 y 30, y premiar la labor escolar sobresaliente de Directores, Maestros, alumnos, Municipios y Juntas Municipales.

d) Cooperar con las Juntas Municipales en la instalación provincial de campos agrícolas, talleres industriales y de artesanía que recojan y fomenten la tradición típica de la región.

e) Participar en la confección del mapa provincial de la Enseñanza Primaria.

f) Impulsar el plan de construcciones escolares de la provincia.

g) Estimular el desarrollo de la enseñanza de adultos y prestar su colaboración a las Juntas Municipales para cuanto contribuya a la extensión cultural de las Escuelas.

h) Visitar las Escuelas de la provincia para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Directores y Maestros en el desempeño de su misión.

i) Coadjuvar a la labor de los Directores y Maestros y de los Inspectores municipales y provinciales de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario y limpieza de los alumnos.

j) Fomentar el estudio e investigación de las características históricas, geográficas y folklóricas de la provincia.

k) Vigilar el funcionamiento de las Juntas municipales para que cumplan con sus deberes en materia de educación y Enseñanza Primaria.

l) Estimular y proyectar viajes de estudios de alumnos y Maestros.

m) Celebrar cursos de perfeccionamiento y ampliación de estudios para los Directores y Maestros en colaboración con los Inspectores.

n) Organizar las fiestas escolares reglamentarias y de manera especial la que se determina en el artículo 16.

Las Comisiones Provinciales celebrarán como mínimo una reunión mensual.

Art. 107. *Comisión Provincial de Enseñanza Primaria.*—En todas las capitales de provincia y plazas de soberanía funcionará con la denominación de «Comisión Provincial de Enseñanza Primaria» un Organismo colegiado cuya composición se determinará reglamentariamente y cuyas misiones serán las siguientes:

a) Nombramientos de Maestros que se determinen.

b) Concesión de licencias por enfermedad, nupcialidad y alumbramiento, según las normas que se reglamenten.

c) Resolución de permutas entre Maestros nacionales que ejerzan en la provincia.

d) Informar sobre la aceptación de los edificios escolares y de las viviendas para los Maestros y sobre la adopción de las medidas necesarias para procurar su conservación, así como la adjudicación de las mismas con arreglo a las normas que reglamentariamente se determinen.

e) Confección de los planes de necesidades y desarrollos escolares en la provincia, oídas las Juntas municipales y de Inspección.

f) Nombramiento de Directores de Escuelas graduadas y Agrupaciones escolares con un número de secciones inferior a ocho, incluidos parvularios y maternas, y nombramientos provisionales de Directores en Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria y Agrupaciones escolares de ocho o más secciones, incluidos parvularios y maternas, siempre a propuesta de la Inspección.

g) Autorización a los Maestros nacionales, previo informe de la Inspección, para el ejercicio de la docencia privada, y cuando proceda, de otras actividades que no sean incompatibles con su función primordial.

h) Resolución de expedientes disciplinarios a los Maestros cuando corresponda por su competencia o informe en los que deban decidir las autoridades centrales.

i) Resolución o informe, según proceda, de los asuntos relativos al Magisterio Nacional Primario de la provincia en los que exista oposición de derechos o no exista decisión expresa reglamentariamente prevista cuando se atribuyan a su competencia.

j) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias o informaciones le encomiende la Superioridad.

k) Realizar cuantas funciones le sean encomendadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

La Secretaría de la Comisión será desempeñada por el Delegado administrativo de Educación y Ciencia, quien vendrá obligado a formular los reparos legales que procedan cuando los acuerdos de aquel Organismo puedan contravenir las disposiciones de esta Ley o del Estatuto del Magisterio, lo que trasladará automáticamente la competencia a la Dirección General de Enseñanza Primaria, a la que se elevarán todos los antecedentes sobre el caso.

La Comisión, presidida por el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, de la que formarán parte representaciones de la Iglesia, del Movimiento y de las Corporaciones Locales, se reunirá cuantas veces lo exijan las necesidades del servicio y, por lo menos, cada quince días.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS CONSEJOS DEL DISTRITO UNIVERSITARIO

Art. 108. *Composición.*— Los Consejos de Distrito estarán compuestos en la forma preceptuada por la Ley orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la presidencia del Rector, que como representante general del Gobierno en materia escolar tiene la misión de regir y orientar todas las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario.

Art. 109. *Atribuciones.*—En materia de primera enseñanza estos Consejos tendrán funciones de coordinación entre los Consejos Provinciales que comprendan y las de comunicación o enlace con la Superioridad en los asuntos y en la forma que el oportuno Reglamento determine. Intervendrán en la organización de cursos de perfeccionamiento y de ampliación de estudios para Directores y Maestros cuando tengan ámbito universitario y mantendrán con las Escuelas Normales relaciones análogas a las que sostienen los Centros de Enseñanza Media y Universitaria.

##### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se mantiene la vigencia de las especialidades establecidas respecto de la educación primaria en la provincia de Navarra y en los Ayuntamientos que las tengan legalmente reconocidas.

Segunda.—Por Decreto especial, previo acuerdo con los Ministerios interesados, se regularán las modalidades peculiares de la Enseñanza Primaria de las provincias españolas de África y la que se organice en el extranjero, así como la actividad docente de las Misiones.

Tercera.—Reglamentariamente se regularán las relaciones que esta Ley previene para organizar determinadas Escuelas o servicios con los Ministerios de Gobernación, Justicia, Agricultura y Trabajo o, en general, con otros Ministerios.

Cuarta.—En el plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Educación y Ciencia publicará el Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares, fijando las normas para adquirir la condición de Director escolar, los procedimientos de selección, los derechos y deberes de los mismos y demás cuestiones que puedan afectarles en su condición de funcionarios civiles del Estado.

Quinta.—Mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros se promulgarán: el Estatuto del Magisterio, el Reglamento de las Escuelas Normales, el de la Inspección Profesional, el de Régimen de Escuelas, el de Construcciones Escolares y cualquier otro que se estime necesario para el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley.

Sexta.—Una reglamentación especial determinará en qué condiciones podrán obtener el certificado de Estudios Primarios quienes no acrediten los ocho años de escolaridad obligatoria mediante el correspondiente Libro de Escolaridad. Igualmente, de modo reglamentario, se determinará la situación, a estos efectos, de los niños subnormales que hayan cursado Enseñanza Primaria especial.

Séptima.—La concesión de indemnizaciones, gratificaciones e incentivos en el personal de Enseñanza Primaria atenderá con preferencia a favorecer la continuidad del educador en el lugar de su destino. A tal fin se procurará retribuir adecuadamente el desempeño del servicio en lugares de difícil comunicación o condiciones esencialmente penosas.

Octava.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar o interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Novena.—Se declaran derogadas totalmente o en la parte que se indica las siguientes Leyes:

Ley de 26 de enero de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de febrero) sobre provisión de determinadas plazas del Magisterio.

Ley de 30 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1945) sobre plantillas de Escuelas Normales.

Ley de 30 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1945) sobre plantillas del Magisterio Nacional Primario.

Ley de 30 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1945) sobre plantillas del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18), en cuanto no ha sido recogido por el presente texto refundido.

Ley de 27 de abril de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 30), que modificó el artículo 90 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Ley de 8 de junio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 10) sobre plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

Ley de 17 de julio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 19) sobre dotaciones para diversos puestos docentes y auxiliares en educación primaria.

Ley de 23 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 26) sobre plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

Ley de 23 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 26) sobre plantillas de Auxiliares en las Escuelas del Magisterio.

Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 16), que modificó el artículo 103 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 23), que modificó el párrafo cuarto del artículo 62 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24) sobre construcciones escolares modificada por Decreto-ley de 2 de julio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6) y por Ley de 22 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 18), exclusivamente en su artículo 23 y el párrafo primero del artículo 24, conservando su vigencia en todo lo demás.

Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24) sobre plantillas del Magisterio Nacional Primario.

Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 19) sobre provisión de vacantes de Profesorado en las Escuelas del Magisterio.

Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21) sobre provisión de vacantes en la Inspección de Enseñanza Primaria.

Ley de 22 de diciembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 25) sobre desempeño de Escuelas de párvulos y mixtas.

Ley de 22 de diciembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que reformó el artículo 26 de la Ley de 17 de julio de 1945.

Ley de 26 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 28), salvo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 10, último párrafo del artículo 17 y artículo 20, que surtirán sus efectos con las modificaciones que resulten de la legislación general.

Ley 28/1959, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 12), que fija las plantillas del Profesorado Especial de Labores y Hogar y ordena su ingreso por oposición.

Ley 92/1959, de 13 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre plantilla, gratificación y quinquenios del Magisterio Nacional.

Ley 127/1960, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 26), sobre plantilla de Maestros procedentes de Marruecos incorporados a la Administración española.

Ley 40/1962, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» del

28), sobre incorporación de Maestras al Escalafón del Magisterio, salvo el artículo quinto, que continúa vigente.

Ley 42/1963, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre gratificación complementaria a los Maestros nacionales.

Ley 229/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), sobre dotaciones del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero, que continúa vigente con las modificaciones que resulten de la legislación general.

Ley 22/1964, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), sobre plantilla del Profesorado de Labores y Enseñanzas del Hogar.

Ley 27/1964, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), sobre escolaridad obligatoria, en su artículo tercero, continuando vigente en todo lo demás.

Ley 69/1964, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15), en cuanto se refiere a Profesores numerarios y adjuntos de Escuelas de Enseñanzas del Magisterio, quedando subsistente cuanto se refiere a Profesores especiales, con la limitación establecida en su artículo tercero.

Se considerarán asimismo derogadas cuantas disposiciones, aunque no hubieran sido incluidos en la relación anterior, se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

La Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y la Ley 169/1965, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 23), en cuanto han sido recogidas en el presente texto refundido, quedan sustituidas por éste.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con efectos económicos del día 24 de diciembre de 1965 quedan integrados en el Cuerpo Especial del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria los Maestros de barriada de Vizcaya y los Maestros rurales de Guipúzcoa.

A efectos de fijación de haberes se les reconoce como antigüedad la fecha de sus respectivos ingresos mediante concurso-oposición al desempeño en propiedad.

Esta incorporación no modificará por sí misma la situación que por actos propios o disposición de la Administración tenían esos Maestros en la fecha antes expresada.

Segunda.—Los actuales Profesores especiales de «Dibujo», «Idiomas», «Música», «Labores y Enseñanza del Hogar» de las Escuelas Normales que hayan ingresado en su cargo por oposición y se hallen en posesión del título de Enseñanza Superior requerido para el desempeño de la cátedra, pasarán a formar parte del Cuerpo de Catedráticos con la antigüedad de la fecha de la oposición de cada uno.

Se exceptúan los que no posean el título de Bachiller Superior o de Maestro de Enseñanza Primaria.

Tercera.—Los Administradores provinciales existentes a la promulgación de esta Ley podrán optar entre continuar como Habilitados provisionales o cesar en su cargo al entrar en vigor lo preceptuado en el artículo 92, con indemnización por cuantía igual a los impuestos que gravan la cancelación de su fianza y la retribución fija que les correspondiese por dos años.

Los actuales Habilitados del Magisterio continuarán en sus cargos y funciones según vienen desempeñándolos hasta la fecha si al reglamentar el pago de haberes en la forma prevista en el artículo 92 hubiesen de cesar, serán indemnizados en proporción al tiempo que hayan desempeñado el cargo.

Antes de transcurrido un año se adoptarán por el Ministerio de Hacienda, y previo expediente instruido por el Ministerio de Educación y Ciencia, las medidas oportunas para dar cumplimiento al referido artículo 92 y a lo preceptuado en esta disposición transitoria.

Cuarta.—Los Inspectores-Maestros y los que actualmente desempeñan el cargo de Inspectores provisionales con más de diez años de antigüedad podrán, previo informe favorable de la Inspección General de Enseñanza Primaria, obtener su ingreso definitivo en el servicio normal de la Inspección, siempre que superen las pruebas que se ordenen al efecto por el Ministerio, quedando a extinguir las plazas que en la actualidad ocupen como Inspectores Maestros o Inspectores provisionales.

Quinta.—Los Maestros normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conservarán los derechos adquiridos para opositar a plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria y a cátedras de las Escuelas Normales.

Asimismo se reconoce a los Maestros procedentes del extinguido Plan Profesional, el derecho a ser destinados a plazas con censo de población de 10.000 o más habitantes sin necesidad de realizar la oposición correspondiente.

Sexta.—Las Escuelas Municipales o Provinciales que subsistan con tal carácter quedarán convertidas en Escuelas Nacionales de Consejo Escolar Primario Municipal o Provincial, como ordena esta Ley. Las Juntas Municipales de Educación o, en su caso, los Consejos Provinciales, constituirán transitoriamente los Consejos Escolares Primarios hasta que las reglamentaciones especiales de cada uno de ellos señalen su constitución definitiva.

Séptima.—Los Maestros de Enseñanza Primaria que hayan obtenido el título con anterioridad a la implantación del sistema docente establecido en esta Ley, tendrán acceso directo a la Facultad de Filosofía y Letras.

El Ministerio de Educación y Ciencia reglamentará las condiciones en que puedan acceder a otros estudios universitarios y superiores.

Octava.—Los Maestros que a la promulgación de la presente Ley hayan ejercido ininterrumpidamente durante más de diez años el cargo de Director de Escuela graduada, podrán obtener el ingreso en el Cuerpo de Directores Escolares, previo informe de la Inspección, y siempre que superen las pruebas que al efecto se ordenen por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Novena.—La obligatoriedad de acreditar haber aprobado los cuatro primeros grados de Enseñanza Primaria, establecida en el artículo 42 de la presente Ley, no afectará a los que en la fecha de la promulgación tengan cumplidos diez años de edad, los cuales podrán iniciar sus estudios de Enseñanza Media conforme a las disposiciones vigentes en la actualidad.

Décima.—Las Escuelas del Magisterio no estatales existentes actualmente continuarán funcionando, adaptándose a las normas contenidas en esta Ley.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se constituye la Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2728/1966, de 13 de octubre, creó la Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación, estableciendo la composición de la misma y facultando a este Departamento para adoptar las medidas necesarias que se consideren oportunas para el mejor cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la indicada disposición.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta en su caso de los Organismos representados, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación queda constituida e integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Don Rodolfo Martín Villa, Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Vicepresidentes:

- D. Ricardo Fernández Cellini, en representación de la Junta de Energía Nuclear.
- D. Eduardo Primo Yufera, en representación del Patronato «Juan de la Cierva».

Vocales:

- D. Manuel Ramallo Thomas, en representación del Ministerio de Hacienda.
- D. Alfredo Delgado Calvete, en representación del Ministerio de la Gobernación.
- D. Gaspar González González, en representación del Ministerio de Educación y Ciencia.
- D. Angel Arozamena Sierra, en representación del Ministerio de Industria.
- D. Ignacio Guereñu Nava, en representación del Ministerio de Agricultura.
- D. Bernardo de Salazar y García-Villamil, en representación del Ministerio de Comercio.
- D. Isidro Heredia Martínez, en representación del Alto Estado Mayor.
- D. Enrique Blanco Loizelier, en representación de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

- D. León Villanúa Fungairiño, en representación de la Escuela de Bromatología.
- D. Luis Angel Lerena Guinea, en representación del Consejo Nacional del Frio.
- D. Antonio Fernández González, en representación del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.
- D. Agustín-Pablo Simón Palacios, en representación del Patronato de Biología Animal.
- D. Fernando Pérez Flórez, en representación de la Escuela Nacional de Sanidad.
- D. Antonio González Sáez, en representación de la Organización Sindical.

Secretario: Don Manuel del Val Cob.

Segundo.—Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibir las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario, y 100 pesetas los Vocales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos y con cargo a los créditos correspondientes de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1967.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

*ORDEN de 11 de febrero de 1967 sobre revisión del precio de venta de la pirita cruda en el mercado interior.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1966 se fijó el precio de venta de la pirita de hierro cruda en el mercado interior.

La continuación de las favorables circunstancias del mercado y las necesidades de esta minería aconsejan revisar dicho precio con objeto de seguir acercándolo al del mercado internacional y, complementariamente, potenciar la capacidad inversora de este sector minero, tradicionalmente exportador, ante el programa de modernización de las explotaciones que necesariamente ha de desarrollar para aumentar la producción y elevar la productividad.

En su virtud, este Ministerio, llevando a cumplimiento lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1967, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el precio de venta en el mercado interior de la pirita de hierro cruda, base 48 por 100 de azufre y hasta 0,55 por 100 de cobre, será de 474 pesetas la tonelada métrica, entendiéndose dicho precio para mercancía situada f.o.b. puerto de embarque.

Segundo.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Tercero.—Por la Dirección General de Minas y Combustibles se dictarán las instrucciones precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 194/1967, de 19 de enero, de modificación arancelaria por el que se subdivide la subpartida 40.02 B.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas